

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que modifica la ley N°20.285, sobre
Acceso a la Información Pública

BOLETÍN N° 12.100-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Castro.

Asimismo, asistieron las siguientes personas por videoconferencia:

-Del Ministerio Secretaría General de La Presidencia, el Ministro, señor Claudio Alvarado; el Jefe de Gabinete, señor Gonzalo Guerrero, y la coordinadora de la División Jurídico-Legislativa, señora Constanza Onetto.

-Del Comité PPD, el Asesor, señor Robert Angelbeck.

-De la Fundación Espacio Público, la Directora de Incidencia, señora María Jaraquemada.

-De la Fundación Chile 21, el Director del Área de Transparencia, señor Roberto Amaro.

-De la Fundación Chile Transparente, el Director Ejecutivo del Capítulo Chileno de Transparencia Internacional, señor Alberto Precht.

-El Rector de la Universidad de Chile, señor Ennio

Vivaldi.

-El Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Rubén Burgos.

-El Director del Centro de Regulación y Consumo, de la Universidad Autónoma de Chile, señor Pablo Contreras

-De la Fundación Multitudes, su Directora, señora Paulina Ibarra.

-El asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas y la asesora señora Paola Bobadilla.

- El asesor parlamentario del Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos.

-El asesor parlamentario del Senador Galilea, señor Benjamín Lagos.

-La asesora parlamentaria del Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fortalecer y aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que la letra a) del numeral 24, y los numerales 25 y 42, todos del número I del artículo primero corresponden a normas de quórum calificado por lo que deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Asimismo, las siguientes normas deben ser aprobadas como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en materias de esa índole:

-Artículo primero, I., los numerales 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 10, en lo referido al artículo 7 ter; 11; 14; 15; 17, en lo referido a la letra b); 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 26; 28; 29; 30; 31; 33; 34; 36; 43; 44; 45; 47 letra

b), en virtud de los artículos 38, 46, 83, 92, 94 bis, 95, 98, 99 y 108 de la Constitución Política.

Constitución Política. -Artículo primero, II., en virtud del artículo 46 de la

Constitución Política. Artículo primero, III., en virtud del artículo 77 de la

Constitución Política. Artículo primero, IV., en virtud del artículo 83 de la

Constitución Política. Artículo primero, V., en virtud del artículo 95 de la

Constitución Política. Artículo primero, VI., en virtud del artículo 92 de la

Artículo primero, VII., en virtud de los artículos 18 y 94 bis de la Constitución Política.

Artículo primero, IX, XI, XII y XIII en virtud del artículo 38 de la Constitución Política.

Artículo segundo, en virtud de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política.

Constitución Política. Artículo tercero, en virtud del artículo 108 de la

Constitución Política. Artículo cuarto, en virtud del artículo 46 de la

Constitución Política. Artículo sexto, en virtud del artículo 108 de la

Artículo primero transitorio, en virtud 38, 46, 83, 92, 94 bis, 95, 98, 99 y 108 de la Constitución Política.

Todo lo anterior, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

- - -

Durante la discusión general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

-El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado.

-El Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez.

-El Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada.

- La Directora de la Fundación Espacio Público, señora María Jaraquemada.

-El Director del Área de Transparencia de la Fundación Chile 21, señor Roberto Amaro.

-El Director Ejecutivo de Chile Transparente, señor Alberto Precht.

-El Rector de la Universidad de Chile, señor Ennio Vivaldi.

-El Profesor de la Universidad de Chile señor Roberto Burgos.

-El Profesor de la Universidad Autónoma, señor Pablo Contreras.

-La Directora Ejecutiva de la Fundación Multitudes, señora Paulina Ibarra.

Se deja constancia de que fueron presentados a la Comisión los siguientes documentos:

-Presentación Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

-Presentación de la Contraloría General de la República.

-Presentación del Consejo para la Transparencia.

-Presentación del Chile Transparente.

-Presentación Espacio Público.

-Presentación Rector de la Universidad de Chile.

-Presentación Profesor señor Roberto Burgos.

-Presentación Profesor señor Pablo Contreras.

-Presentación Fundación Multitudes.

Todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política, artículos 18, 38, 46, 83, 92, 94 bis, 95, 98, 99 y 108.

2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

3.- Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

4.- Ley N° 10.336, orgánica constitucional, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

5.- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

6.- Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

7.- Ley N° 18.460, orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

8.- Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

9.- Sentencia Rol N° 1051-08, Tribunal Constitucional.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley señala que se ha estimado oportuno que en materia de transparencia, luego de largos periodos de funcionamiento se realice un balance, respecto de las instituciones, de su eficacia y efectividad, con el propósito de evaluar los efectos que ha generado la operación de una institución específica en relación al sistema en que aquella se desenvuelve, a diferencia de lo que plantea la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico que considera que es preferible evitar las revisiones luego de largos periodos de tiempo y, por el contrario, insta a implementar mecanismos que permitan las mejoras continuas de las instituciones.

Indica que uno de los mecanismos que permite la existencia de instituciones robustas es aquel que posibilita un proceso de identificación permanente y continuo de las carencias e ineficiencias de instituciones específicas, así como del sistema en general, con el objeto de determinar de forma precisa las oportunidades de mejora, así como los mecanismos que aseguren el éxito del proceso reformador que se pretende emprender.

Hace presente que el fortalecimiento de la transparencia en relación al actuar de las instituciones públicas ha sido una temática abordada de manera transversal en el Programa de Gobierno, destacándose la necesidad de ampliar las exigencias de transparencia a otros órganos autónomos constitucionales tales como el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central y el Servicio Electoral, entre otros, lo cual se suma a los avances progresivos que durante los últimos diez años se han realizado en transparencia activa y acceso a la información.

Subraya que, lo anterior, se sostiene en la experiencia derivada de la aplicación de la ley de Transparencia durante sus diez años de vigencia, teniendo en especial consideración la jurisprudencia emanada tanto del Consejo para la Transparencia y lo dictaminado por los Tribunales de Justicia, haciendo especial énfasis en las consideraciones que ha tenido la ciudadanía respecto de los instrumentos y mecanismos que la ley citada ha puesto a su disposición, con el objeto de generar una mayor rendición de cuentas.

Enfatiza que la iniciativa en estudio es el resultado de un proceso de paulatina evolución, al cual se han ido agregando las

perspectivas necesarias para perfeccionar el sistema existente incorporando las buenas prácticas, así como los aportes de diversas instituciones que componen el sistema de integridad del país, centros de estudios y la sociedad civil, quienes han manifestado su opinión en referencia al funcionamiento de la referida ley de Transparencia.

Señala que luego de la entrada en vigencia de la reforma constitucional del año 2005, en virtud de la cual el artículo 8° de la Carta Fundamental establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, se ha generado en el país una cultura de transparencia y de acceso a la información.

Precisa que dicha disposición constitucional reviste la mayor importancia, por cuanto la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, erigiéndose aquél como una de las bases de la institucionalidad, el que se encuentra complementado por el derecho a acceder a la información pública, que se entiende como una condición esencial para la creación y establecimiento de una sociedad democrática. Agrega que el señalado derecho, así como el de informarse acerca del quehacer y desempeño de las instituciones públicas, es un presupuesto fundamental que permite caracterizar a una sociedad pluralista, tolerante y basada en la justicia.

En concordancia con lo anterior, recalca que existe una constante preocupación por fortalecer y profundizar el principio de transparencia en la actual sociedad para robustecer la democracia y luchar contra la corrupción, y así alcanzar un desarrollo integral y sustentable que permita mejorar el bienestar de todos los habitantes del país.

Hace presente que la sociedad ha adquirido un compromiso con el principio de transparencia, lo que ha permitido que aquél se vislumbre como un verdadero derecho, el que es ejercido y demandado, posibilitando la garantía y el acceso a la información pública, constituyéndose, al mismo tiempo como un mecanismo que ha facilitado y promovido la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Sostiene que Chile necesita reforzar las políticas públicas existentes en orden a posibilitar una transformación institucional no sólo referida a la transparencia en sí, sino que también a que la gestión pública sea más eficiente y efectiva. Asimismo, considera que las acciones que se adopten deben ser específicas y concretas, lo que permitirá medir su efectividad al momento de diseñar y proyectar la modernización de las estructuras institucionales.

Asegura que lo anterior posibilitará priorizar la promoción y facilitación del ejercicio del derecho a acceder a la información

pública, que es lo que persigue esta iniciativa legal, con el fin de contar con una legislación moderna y con altos estándares regulatorios.

En tal sentido, destaca que el pleno respeto al principio de transparencia lleva ínsito el efecto virtuoso de dar fiel cumplimiento y sumisión por parte de los órganos del Estado a los derechos fundamentales de la persona humana, entregándose la debida protección a los grupos minoritarios, realizándose una rendición de cuentas apropiada, generándose altos estándares de mantención del orden público, proporcionándose la protección de la libertad y seguridad individual que toda persona merece, y combatiéndose la pobreza con el objetivo final de obtener un país que alcance un desarrollo integral y sustentable.

Subraya que se debe prestar especial atención al fortalecimiento de la sociedad civil en el sentido que un gobierno democrático, debe estar permanentemente dispuesto al control y al escrutinio público, además que los órganos públicos poseen la obligación de ser responsables por sus actos y la ciudadanía tiene el derecho de exigir cuentas detalladas de ellos.

En la misma línea, considera esencial, para que se cumpla lo anterior, que los funcionarios y servidores públicos rindan cuenta de lo realizado ante la ciudadanía, lo que implica que tanto la ciudadanía y la sociedad civil estén en conocimiento de las decisiones que se adoptan en ejercicio de sus funciones, respecto de las cuales deben responder, así como también de sus resultados. Añade que existe convencimiento con respecto a que todo lo anterior constituyen los pilares para construir una sociedad más libre y justa.

Indica que el proyecto de ley contiene perfeccionamientos a la ley de Transparencia a la luz de la experiencia derivada de su aplicación, así como de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y de los Tribunales de Justicia, con el objeto de avanzar en crear una cultura de transparencia sólida que profundice el camino recorrido durante estos últimos diez años por parte de las instituciones de la Administración del Estado, ampliándolo de forma transversal a todos los órganos del Estado, razón por la cual se proponen nuevas obligaciones de transparencia y acceso a la información respecto del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Banco Central, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Destaca la creación de la Comisión de Transparencia del Estado de Chile, que tendrá el deber de velar por la correcta y adecuada implementación y aplicación de la ley de Transparencia, con el objetivo que todos los órganos del Estado realicen esta gestión con dedicación, esmero y compromiso con la ciudadanía, de modo tal que entreguen al principio de transparencia la debida prioridad fundada en una obligación legal

permanente. Asimismo, indica que con el mismo objetivo se fortalecerán los roles del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Hace presente que uno de los ejes centrales del proyecto de ley radica en facilitar el acceso a la información, ajustándolo de acuerdo a las necesidades actuales de los ciudadanos, incorporando a la legislación la posibilidad que las notificaciones se realicen vía correo electrónico, para propender a la eficacia en la tramitación de dichas solicitudes y de los amparos ante el Consejo para la Transparencia.

Propone que todos los sujetos obligados por la ley publiquen un listado de las materias sobre las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información realizadas durante el mes inmediatamente anterior, con el objeto que la ciudadanía pueda estar en conocimiento de qué es lo solicitado por las diferentes personas a los servicios públicos y a los órganos autónomos constitucionales obligados por esta propuesta legislativa. Añade que lo anterior se ve complementado con la creación del Portal de Transparencia del Estado, cuya función será facilitar el cumplimiento de los deberes de transparencia activa, así como la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y del acceso a la información que de su cumplimiento derive.

Finalmente, pone de relieve que se pretenden aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública, así como los sujetos obligados por la ley N° 20.285, para lo cual se crean direcciones de transparencia en los órganos constitucionales autónomos de modo que sean ellos quienes velen por el cumplimiento del mencionado principio, como también del derecho de acceso a la información pública.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado**, indicó que esta iniciativa tiene especial relevancia porque pretende profundizar el acceso a la información pública y, al mismo tiempo, que ello sea un incentivo real y efectivo del control ciudadano y de la rendición de cuentas permanente de los servicios públicos.

Enseguida, destacó que siguiendo las recomendaciones internacionales, en el sentido de no esperar largos periodos de tiempo para ir mejorando o innovando las legislaciones vigentes, se hace necesario desarrollar mejoras en un proceso continuo a lo largo del tiempo. Hizo presente que luego de diez años de funcionamiento de la ley de transparencia, es oportuno profundizar el mecanismo y poner a disposición

de la ciudadanía nuevas herramientas y elementos que le permitan un mejor control.

Subrayó que se fueron detectando debilidades o falencias que motivaron incorporar a organismos autónomos del Estado a la ley de Transparencia, porque si bien muchos de ellos operan con buenas prácticas en este sentido, no son objeto de los mismos procedimientos o mecanismos para interactuar con la ciudadanía. Señaló que la idea es contar con un cuerpo uniforme de manera que la ciudadanía sepa que existe una ley marco que rige a todos por igual, y no que sólo sean unos pocos los obligados y los demás lo asuman de manera voluntaria.

Luego, sostuvo que se ha considerado la experiencia a lo largo de los años de la aplicación de la mencionada ley de transparencia, que data del año 2008, lo que ha permitido tener una evaluación, ver su desarrollo y la forma en que ha ido contribuyendo al acceso a la información pública y cómo los servicios van respondiendo a las solicitudes de transparencia, al tiempo que la ciudadanía exige y demanda rendiciones de cuenta más efectivas y profundas por parte de quienes están en el servicio público.

Añadió que, al margen de la mencionada experiencia, también se ha tomado en consideración la jurisprudencia que ha ido asentando a lo largo de los años el Consejo para la Transparencia, y también la jurisprudencia de los tribunales de justicia, y fundamentalmente las consideraciones y opiniones de la ciudadanía, que son quienes hacen uso de dicha legislación.

Destacó que ha sido muy importante recoger las normas de buenas prácticas que han implementado diversos organismos autónomos del Estado para incorporarlos dentro de la obligación legal, así como también el aporte de distintas instituciones privadas que integran el sistema de integridad pública y que corresponden a centros de estudios y la sociedad civil, quienes han aportado valiosa información respecto al funcionamiento actual de la ley de Transparencia.

Recordó que el principio de transparencia se elevó a rango constitucional en el año 2005 y que desde aquella época se ha ido transformando en un derecho que posibilita la garantía y acceso a la información pública, y sostuvo que a lo largo del tiempo las solicitudes o requerimientos de información se han ido incrementando de manera muy importante, con un tiempo de respuesta que hace que la ciudadanía prefiera este mecanismo.

Señaló que el mencionado mecanismo sin duda ha facilitado y promovido la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la eficiencia en el manejo y en el uso de los recursos públicos.

Continuó expresando que desde el año 2008 se ha avanzado de manera importante, pero que el camino recorrido impone la necesidad de profundizar las normas de transparencia, reforzando y mejorando las políticas públicas vigentes y existentes en la materia.

Reiteró que la presente iniciativa busca recoger el camino recorrido, verificar la experiencia acumulada, buscar la forma de incorporar las buenas prácticas de servicios autónomos que en la actualidad no tienen la obligación legal de someterse a la mencionada ley de Transparencia, a fin de tener un marco uniforme para todo el Estado e ir definiendo nuevos sujetos obligados, para lo cual se establecen mecanismos para las consultas, se fortalece el Consejo para la Transparencia, la Secretaría General de la Presidencia y se crea un consejo de carácter coordinador.

Puso de relieve que las propuestas de modificación se orientan a incorporar a nuevos sujetos obligados, nuevas obligaciones de Transparencia Activa, mejorar los mecanismos y procedimientos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, robustecer el procedimiento sancionatorio de infracciones y de las sanciones por contravención a la ley de Transparencia, crear la Comisión de Coordinación de la ley de Transparencia, crear un Portal de Transparencia del Estado que, si bien ya existe, no todos los organismos lo utilizan, fortalecer institucionalmente el Consejo para la Transparencia y también al Ministerio Secretaría General de la Presidencia en lo referente a integridad, probidad y transparencia.

Enseguida se refirió a la creación de un Estatuto Único de Transparencia indicando que si bien hay sujetos obligados en el Estado hay muchos otros organismos autónomos que voluntariamente han desarrollado el proceso de acceso a la información pública, pero que no están bajo el alero uniforme de la legislación, de modo que se pretende que esta nueva ley se transforme en un estatuto para todos los órganos del Estado obligando a organismos autónomos constitucionales a las mismas exigencias de transparencia activa que posee la Administración del Estado.

En este contexto, recalcó que se agrega a la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones. Asimismo, se agregan las corporaciones y asociaciones municipales, las cuales quedarán bajo fiscalización del Consejo para la Transparencia.

Subrayó que también se incorporan las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que,

en su conjunto, asciendan a más de 1.500 UTM, las que deberán constituir, al menos el 33% de su presupuesto anual, y publicar en sus sitios web el marco normativo aplicable, su declaración de principios, estatutos, reglamentos internos, código de conducta y fuentes de financiamiento, el organigrama de la entidad, de su Directorio y comités de funcionamiento y una memoria anual de sus actividades. Sostuvo que donde hay recursos públicos para distintas finalidades que ejecutan organismos del sector privado con una incidencia importante en su marco presupuestario, ellos deben ser objeto del control ciudadano a través de la ley de Transparencia.

Precisó que para los órganos constitucionales autónomos se incorporan como nuevas obligaciones de transparencia activa el difundir su estructura orgánica, las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos y el marco normativo aplicable, la planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones e igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo, contrataciones para suministro de bienes, los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano, los mecanismos de participación ciudadana, en su caso; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de Presupuestos de cada año, los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

Otro aspecto fundamental, según dijo, es definir a los responsables dentro de cada organismo del cumplimiento de la ley de transparencia, por lo que se propone que en el caso de la Contraloría General de la República sea el Secretario General; tratándose del Congreso Nacional, el Secretario General de cada una de las corporaciones; en el caso de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, su Director; tratándose del Banco Central, su Gerente General; en el Tribunal Constitucional lo será el Secretario Abogado; en el Tribunal Calificador de Elecciones, el Secretario relator; en el Ministerio Público el Director Ejecutivo Nacional y en el Servicio Electoral, su Director Ejecutivo.

Con respecto a las obligaciones de transparencia fiscal que se proponen para los órganos de la Administración del Estado, se generan mayores exigencias, por lo que deberán informar el estado de situación financiera; estado de cambios en el patrimonio neto; pasivos y activos financieros; activos no financieros; pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución. Agregó que se está llegando con el máximo de información posible para que el ciudadano pueda ejercer su derecho a control social, exigir las respuestas que estime conveniente en tiempo y forma, y al mismo tiempo, el Estado se abre a la ciudadanía con una rendición de cuentas de

manera permanente.

Asimismo, hizo presente que se mejoran los mecanismos de acceso a la información, para lo cual se amplía el plazo de 3 a 5 días hábiles para enviar la solicitud realizada al órgano competente. Igualmente, dijo que se explicita que el plazo de 20 días para responder la solicitud comenzará a correr desde que aquella sea recibida por el órgano al cual fue derivada y se aumenta el plazo para la comunicación al tercero, de 2 a 5 días hábiles en caso que una solicitud de acceso a la información le afecte, así como el plazo para ejercer el derecho de oposición, de 3 a 10 días hábiles. Agregó que se perfecciona el procedimiento de reclamo ante el Consejo para la Transparencia, para lo cual se amplía el plazo para poder reclamar de amparo de 15 a 20 días hábiles y se faculta al Consejo para la Transparencia para proponer instancias de solución alternativa de conflictos.

Puso de relieve que se propone un robustecimiento del procedimiento sancionatorio y de infracciones, para lo cual se hace aplicable la censura y la multa para los casos de denegación infundada de la información requerida mediante acceso a la información pública, como también para los casos en que no existe una entrega oportuna de ella. Añadió que en caso de que se persista en la actitud de incumplimiento, se establece que ello será considerado falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y se determina el concepto de infractor respecto de las normas de transparencia activa, señalando que será la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio.

Destacó la creación de la Comisión de Coordinación de la ley de Transparencia, con carácter consultivo, cuyas funciones son procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia. En la misma línea, destacó que estaría integrada por un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su presidente; un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; un representante del Senado; un representante de la Cámara de Diputados; un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno de la Corte Suprema; y un representante de la Contraloría General de la República.

Señaló que dicha Comisión podrá invitar y recibir en sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, y a personas de reconocida trayectoria profesional o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

En cuanto a sus sesiones, indicó que ella sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada tres meses,

en tanto que las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión a solicitud de tres de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.

Reiteró que se trata de un ente coordinador que no existe, porque el seguimiento normalmente lo hacía la Secretaría General de la Presidencia a través de la Comisión de Probidad y Transparencia, en comunicación permanente con el Consejo para la Transparencia, por lo que ahora se está dando una institucionalidad y una forma de operación que permite profundizar la legislación vigente y no dejarla entregada a las buenas prácticas.

Enfatizó que se crea el Portal de Transparencia del Estado el cual contendrá, de forma centralizada, los antecedentes y documentos obligados a publicar por transparencia activa, siendo el sistema único y centralizado mediante el cual se presentarán y tramitarán las solicitudes de acceso a la información pública realizadas a los órganos del Estado. Añadió que el Consejo para la Transparencia estará encargado de la implementación, administración y desarrollo tecnológico del Portal.

Explicó que se propone un fortalecimiento institucional del Consejo para la Transparencia, para lo cual, éste último anualmente dará cuenta pública participativa de la gestión de sus acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente relevante. Preciso que dicha cuenta será enviada al Presidente de la República y también deberá ser presentada ante el Senado durante el mes de mayo de cada año, en sesión especialmente convocada al efecto. Asimismo, dijo que se establece que el Consejo para la Transparencia deberá tener un Consejo de la Sociedad Civil.

En cuanto al fortalecimiento a su vez, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, recalcó que ello se hace en las temáticas de integridad y transparencia, creándose la División de Integridad Pública y Transparencia, que reemplazará a la actual Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, sin involucrar nuevos recursos, teniendo por funciones la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de función pública y transparencia y la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a integridad, probidad y transparencia en ejercicio de la función pública.

Se deja constancia que el señor Subsecretario acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la

Comisión.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que es muy importante fortalecer los organismos y que queda claro que, en caso de aprobarse la iniciativa, los organismos involucrados deberán hacer cada cierto tiempo un informe tanto a la Contraloría General de la República como al ministerio, con lo que se contribuye a que exista menos burocracia y demoras en esta materia. Enfatizó que lo primordial es que la fiscalización sea rápida, oportuna, clara y que no se duplique. Añadió que falta regulación respecto de las empresas del Estado.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Castro** indicó que era muy positivo que el Estado se preocupe de generar mayor transparencia, porque ella es una gran herramienta en materia política al momento de relacionarse con las personas y acercarse a la ciudadanía.

La Honorable Senadora señora Ebensperger opinó que la ley de acceso a la información pública ha sido una gran herramienta que ha permitido a las personas acceder a la información de su interés respecto de determinadas instituciones del Estado, y que la presente iniciativa constituye una gran oportunidad para revisar y determinar qué se puede mejorar en la legislación actual.

Señaló que sería interesante saber si las sanciones vigentes han resultado efectivas, porque existen servicios que cumplen extraordinariamente bien con lo que mandata la ley y otros que buscan distintos resquicios para no cumplirla, no obstante que la propia ley indica como responsable al Jefe Superior del Servicio de modo que la responsabilidad de éste último debiera hacerse efectiva, más allá de los rankings que se elaboran sobre el cumplimiento de la ley.

Coincidió en que a las empresas del Estado podría exigírseles mucho más, porque si bien la ley vigente las menciona se refiere a ellas sólo en materia de transparencia activa y a determinada información que deben entregar a la Comisión para el Mercado Financiero, en circunstancias que las empresas públicas manejan más recursos que el tope que se está proponiendo en esta iniciativa, respecto de transferencia de recursos por parte del Estado, para obligar a privados.

Agregó que dichas empresas deberían tener más obligaciones en esta materia y estar sometidas a la transparencia pasiva, de manera que cualquier persona pueda obtener información sin afectar su competencia, pues están al debe en cuanto a transparencia y acceso a la información.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, hizo presente que las empresas del

Estado están incorporadas en la ley vigente, pero que podría revisarse la forma de profundizar en materia de transparencia pasiva, en la medida que ello no les genere una afectación en el desarrollo de su actividad económica.

En cuanto a la efectividad de las sanciones, señaló que al no existir una ley marco para todos, algunos servicios están obligados y otros asumen el procedimiento dispuesto en la ley como uno de carácter voluntario y con un procedimiento propio, por lo que la iniciativa propone contar con una regulación integral y única para todos los organismos del Estado y para aquellos que tienen autonomía constitucional, de manera que los procedimientos sean los mismos y puedan hacerse efectivas las responsabilidades.

- - -

En sesión posterior de 6 de julio de 2020, la Comisión escuchó los planteamientos del **Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez**, quien indicó que dicho órgano contralor, al igual que otros organismos autónomos, está sometido a las normas de transparencia en virtud del artículo 8° de la Constitución Política, que establece en su inciso segundo que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

Agregó que el artículo 2°, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 20.285 disponen que “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.”.

Dado lo anterior, recalcó, no existe mucha diferencia entre la aplicación de una norma de transparencia a la Contraloría o al Banco Central, respecto de lo que ocurre con un ministerio o un servicio público. En la misma línea, agregó que en la propia ley de la Contraloría se señalan cuáles normas de la ley de Transparencia le son aplicables.

Enseguida, subrayó que la única diferencia

práctica es que en la actualidad si una persona no está conforme con la respuesta de la Contraloría o de otro órgano de la administración en esta materia, no reclama frente al Consejo para la Transparencia, sino que lo hace directamente a la Corte de Apelaciones respectiva. Agregó que el Tribunal Constitucional lo declaró así porque la tutela judicial es la que garantiza a los ciudadanos el amparo respecto de un órgano autónomo como es la Contraloría, y un órgano administrativo como el Consejo, no tendría esta tuición respecto de un órgano autónomo.

Recalcó que, desde el punto de vista normativo la Contraloría se encuentra vinculada íntegramente a los deberes de publicidad, transparencia activa, derecho de acceso de los ciudadanos y reclamo ante las Cortes de Apelaciones. Destacó que en virtud de su autonomía constitucional, al igual que otros órganos autónomos, no se encuentra sometida al control del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a lo indicado por el Tribunal Constitucional en fallo de control preventivo de legalidad (Rol N° 3773-06, de 20 de agosto de 2008), ya que este tiene rango legal y no constitucional, pero que si es controlada por los Tribunales de Justicia.

Hizo presente que existe en la Contraloría la transparencia proactiva y una serie de buenas prácticas en distintas áreas como, por ejemplo, en materia presupuestaria, pues se publican los gastos, detalles de viajes del personal o la dotación de personal, entre otros aspectos. Asimismo, puso de relieve que también existen otras buenas prácticas en cuanto a la consulta del estado de un trámite; reglamentos en trámite; actos ingresados a toma de razón (relacionados con pandemia) y sitio Covid-19, donde se concentra todo lo que pasa por la Contraloría y que diga relación con la mencionada pandemia como, por ejemplo, las modificaciones presupuestarias.

Destacó que al igual que otros órganos, la Contraloría ha avanzado en transparencia proactiva y que el proyecto en estudio profundiza dichas prácticas, cuestión con la que se manifestó muy de acuerdo. Igualmente, hizo presente que, en materia de acceso a la información, en el período 2012 a 2020 se han recibido ochenta y tres mil seiscientos veintinueve solicitudes, que en este año se han recibido sólo tres mil seiscientos noventa y cinco, y que en el período 2012 a 2020 se han interpuesto veinte reclamos de ilegalidad, acogiéndose sólo dos.

Sobre el proyecto en sí, señaló que tiene como objetivos establecer obligaciones de transparencia y acceso a la información respecto del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Contraloría, Banco Central, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; crear la Comisión de Transparencia del Estado de Chile, cuyo deber es velar por la correcta y adecuada implementación de la ley de Transparencia. (Aprobada

en la Cámara de Diputados como Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia); fortalecer los roles del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; facilitar el acceso a la información y crear el Portal de Transparencia del Estado.

En este contexto, afirmó que, desde el enfoque de la Contraloría, hay algunas disposiciones que son relevantes porque en el ámbito de aplicación de la ley esta introduce algunas innovaciones al incorporar a las entidades reguladas por la ley General de Servicios Sanitarios, ley General de Servicios Eléctricos, y por el Ministerio de Obras Públicas, además de establecer algunas obligaciones de transparencia (no totales) que se refieren a empresas que prestan servicios de utilidad pública, que son servicios públicos desarrollados por una empresa privada.

Opinó que era muy positivo, desde el punto de vista de la Contraloría General, que todo el entramado municipal quede sometido a las normas de transparencia, porque una de las formas de evadir el control es sacando el acto desde la municipalidad a una corporación. Valoró la incorporación de las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que asciendan a 1.500 UTM, representativas de al menos un tercio de su presupuesto anual, porque se trata de aquellas en que el Estado tiene una participación directa como, por ejemplo, la Fundación Integra que en la actualidad está excluida de la aplicación de la ley de transparencia a diferencia de lo que ocurre con los jardines infantiles de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

Consideró que el artículo 7 bis que se incorpora en el proyecto de ley era una norma muy relevante, pues se trata de una norma de transparencia fiscal con la que se obliga a que los órganos de la Administración del Estado den cuenta de su situación financiera, lo que es muy importante desde el punto de vista de la fiscalización orgánica y de la que pueden realizar los propios ciudadanos, especialmente a nivel regional, lo que es la base de un control más eficiente.

En la misma línea, destacó que la modificación que se introduce en la ley orgánica de la Contraloría en su artículo 154 bis inc. 1°, le permitirá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y las entidades a que se refiere el artículo 136 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, bajo su control. Asimismo, precisó que no se trata de un control permanente, sino que es un procedimiento que se puede realizar, y recalzó que es un acceso a la cuenta del órgano público y no a la de los funcionarios o personas a cargo.

Valoró que se profundice este principio y se modernice la ley transcurridos ya doce años desde su entrada en vigencia y reiteró que la Contraloría cumple estándares de transparencia mayores a los

exigidos a nivel legal, tanto en materia de remuneraciones, como traslados de su autoridad máxima, comisiones de servicio al extranjero y presupuesto.

Indicó que la iniciativa en estudio constituye un avance en cuanto a la extensión del ámbito de aplicación de la ley a órganos administrativos bajo forma privada (administración invisible) y a personas jurídicas sin fines de lucro que reciben recursos públicos.

Hizo presente que en el trámite legislativo anterior se eliminó la reclamación directa en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos autónomos, pero sugirió mantener el procedimiento de reclamación ante la Corte de Apelaciones que rige actualmente para la Contraloría y el Banco Central. Igualmente, recalcó que para la Contraloría el aporte fundamental del proyecto de ley está en el procedimiento para acceder a las cuentas corrientes de servicios públicos.

Se deja constancia que el señor Contralor acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que era muy importante que los órganos del Estado no se superpongan en materia de control para que no realicen una labor repetitiva, por lo que consultó si lo que se propone en la ley se superpone con alguna actual facultad de la Contraloría General.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó por el actual tipo de control que existe de parte de la Contraloría hacia las empresas públicas o aquéllas en que el Estado tiene una participación importante.

El señor Contralor indicó que no existe superposición de facultades entre la Contraloría y el Consejo para la Transparencia, no obstante que la labor de ambos podría fortalecerse a través del comité o consejo de coordinación que se está creando en la ley. Dijo que en la medida que se profundiza la transparencia respecto de órganos privados que desarrollan funciones administrativas, como las corporaciones municipales, ello favorece el quehacer del órgano contralor porque se podrá disponer con mayor información.

Reiteró que es muy importante abordar el reclamo respecto de la Contraloría y el Banco Central en el caso que el particular no esté conforme con la información que se le proporcione.

Sobre las empresas públicas, hizo presente que se produce una situación particular que depende del tipo de empresa. A modo de ejemplo, dijo que respecto de Televisión Nacional de Chile existe un fallo de los tribunales de justicia, que tiene varios años de antigüedad, en que se excluyó la posibilidad de control por parte de la Contraloría, con lo que se produce la paradoja que no se pueden fiscalizar los recursos públicos.

Señaló que, en el caso de las empresas de la Defensa, con los debidos resguardos, son fiscalizadas y que en el caso de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) existe una disputa judicial porque la Contraloría objetó la contratación con familiares, no obstante que la empresa entiende que dicha prohibición no le es aplicable. Agregó que en el caso de las otras empresas como la Empresa Nacional del Petróleo (Enap), la Empresa Nacional de Minería (Enami), y empresas portuarias, sí existen mayores facultades de fiscalización en materia de transparencia.

Enseguida, **el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada**, valoró enfáticamente la ampliación del ámbito de aplicación de la ley de Transparencia a los órganos autónomos constitucionales porque si bien el principio de publicidad rige respecto de todos ellos hasta ahora el Consejo no tenía competencia sobre los mismo, por lo que se manifestó muy de acuerdo con que sean fiscalizados en materia de transparencia activa por dicho consejo.

Recalcó la ampliación en la aplicación del derecho al acceso a la información y normas de transparencia activa a corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas, de carácter municipal, que recoge la jurisprudencia del Consejo que fue ratificada por los tribunales de justicia, de modo de evitar que ellas escapen del control administrativo. Asimismo, destacó la aplicación de las normas sobre transparencia activa a las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos, con lo que se amplía el régimen que en la actualidad se aplica para las empresas públicas, a las empresas concesionarias de servicios sanitarios, de electricidad y de obras públicas.

Destacó la existencia de varios perfeccionamientos a las normas sobre transparencia activa como, por ejemplo, la nueva obligación de publicar una lista de la información que se ha solicitado por la vía del acceso al derecho a la información y una referencia al acto administrativo, o el deber de llevar un registro de la agenda pública de determinadas autoridades, que de alguna forma viene a complementar la ley del Lobby¹, además de la incorporación de normas sobre transparencia fiscal.

Siguió destacando los perfeccionamientos en

¹ Ley N° 20.730, regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

materia del ejercicio del derecho de acceso a la información, que considera un aumento del plazo de oposición de terceros junto con introducir una perspectiva de protección de los datos personales, y la consagración legal del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC) que ya viene operando en forma muy exitosa pues ha permitido que una gran cantidad de amparos se resuelva por la vía del acuerdo.

Manifestó su acuerdo con el perfeccionamiento del sistema de sanciones como también con la creación de la Comisión de Coordinación de la ley de Transparencia con carácter permanente y consultivo, cuyo objetivo es fortalecer el buen funcionamiento del sistema de transparencia, la cual será presidida por un representante del Consejo para la Transparencia y donde tendrá participación la Contraloría General de la República.

Respecto de la consagración legal del Portal de Transparencia del Estado, cuya implementación, desarrollo tecnológico y administración descansa en el Consejo, con lo que se obliga a los órganos del Estado a que estén en él o bien interoperen con él cuando opten por tener una plataforma, subrayó que se avanza hacia un sistema único que puede sostener todas las solicitudes de acceso a la información y su tramitación posterior, con los amparos incluidos.

Puso el acento en el fortalecimiento institucional del Consejo para la Transparencia, donde se establece, por ejemplo, una cuenta pública que, según dijo, ya es una tradición en el Consejo, la consagración legal del consejo de la sociedad civil (COSOC) que también funciona hace varios años, conservando su carácter consultivo y la integración diversa, representativa y pluralista.

Asimismo, remarcó la consideración de nuevas incompatibilidades para los Consejeros, nuevas causales de remoción y el deber de reserva de los funcionarios del Consejo para la Transparencia, en cuanto a que deben guardar confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista un requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley.

Luego, opinó que las materias que fueron rechazadas en el primer trámite constitucional podrían ser abordadas por el Senado, pues ellas se refieren al procedimiento de reclamo ante la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente por denegación de información o vencimiento del plazo, por parte de los órganos autónomos constitucionales. Agregó que, en la actualidad, las decisiones en esta materia son revisadas por los tribunales, de manera que dicha exclusión constituye un retroceso en el sistema de transparencia vigente porque tal como está el proyecto, queda un vacío en la regulación.

En la misma línea, indicó que, en el trámite constitucional señalado, no se aprobó el recurso de unificación de jurisprudencia, no obstante que ello permitiría resolver interpretaciones distintas realizadas por los tribunales superiores de justicia cuando están llamados a pronunciarse por la vía del recurso de ilegalidad, en el caso que el consejo ha señalado una cosa u otra, de manera que instó porque dichos elementos recursivos sean repuestos en el proyecto en estudio.

Sugirió que, dentro de las nuevas obligaciones de transparencia activa, también se publique la referencia al acto administrativo que denegó la entrega de determinada información, que la transparencia fiscal se considere en formato de datos abiertos y reutilizables con un lenguaje claro, y especificar que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa debe efectuarse en un lugar destacado del sitio web del órgano obligado.

Planteó que en el procedimiento aplicable por infracciones de empresas públicas se haga una referencia explícita a que se aplicará el procedimiento para conocer de las infracciones cometidas por empresas públicas, empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Igualmente, opinó que en la generación, publicación y entrega de información se debería especificar que los órganos del Estado deben utilizar un lenguaje claro y comprensible para toda persona, garantizando su accesibilidad, así como también que se debe considerar la aplicación efectiva del principio de facilitación, estableciendo que se deberá especificar en el formulario de una solicitud de acceso a la información las dificultades de cualquier tipo que impidan acceder a la información en un determinado formato (capacidad reducida, ubicación geográfica, obstáculos tecnológicos).

En cuanto a la procedencia del reclamo de ilegalidad, sugirió hacer referencia expresa a su procedencia no sólo en el caso que el Consejo deniegue la información sino que también en el caso que este último en sede de amparo acceda a la entrega de la información, para que el órgano también pueda recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva.

Hizo presente que, en la actualidad, las normas de transparencia se aplican a los tribunales electorales regionales pero que el proyecto de ley lo circunscribe al Tribunal Calificador de Elecciones, cuestión que sugirió subsanar.

Opinó que se podría avanzar en perfeccionamientos al estatuto que rige a las empresas públicas, estableciendo, por ejemplo, que la actualización de la información debe ser

mensual, y también identificando a un responsable del cumplimiento, que podría ser el gerente general o quien haga sus veces, de modo de avanzar hacia un estatuto más abierto.

Sobre las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de recursos públicos y que se incorporan en esta nueva normativa, planteó suprimir la referencia a que el monto de 1.500 UTM sea representativo de, al menos, un tercio del presupuesto del año calendario anterior, pues basta la circunstancia de la existencia de recursos públicos para la aplicación de la ley.

Por último, sugirió que la secretaría ejecutiva de la Comisión de Coordinación de la ley de Transparencia se radique en el Consejo para darle mayor eficacia a este órgano consultivo y que se realicen las adecuaciones formales necesarias, como, por ejemplo, reemplazar la referencia a “Órganos de la Administración del Estado”, por “Órganos del Estado”, pues también se refiere a los órganos autónomos constitucionales.

Se deja constancia que el señor Jaraquemada acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Ebensperger solicitó mayor información respecto de las reuniones entre determinadas autoridades que se incluyen como lobby y respecto del Sistema Anticipado de Resolución de Conflictos (SARC). Asimismo, se manifestó a favor de ampliar el alcance de las normas a las empresas del Estado.

El Presidente del Consejo para la Transparencia precisó que en la actualidad la ley de Lobby no considera que éste exista entre sujetos pasivos, por ejemplo, entre ministros, parlamentarios y el contralor, entre otros, de manera que sus reuniones están excepcionadas de ser incorporadas en el registro respectivo, y que ahora se incorpora una norma de publicidad de dichas agendas como norma de transparencia activa, salvo aquellas que son necesarias para la debida coordinación.

Sobre el sistema SARC, dijo que es un sistema que pretende acercar las posiciones entre el solicitante de información y el órgano del Estado que eventualmente tiene dicha información, en la lógica de minimizar los tiempos de tramitación en estas materias. Agregó que la idea nace de las experiencias comparadas que han resultado muy exitosas, al igual que la experiencia en Chile.

- - -

En sesión de 27 de julio de 2020, **la Directora de la Fundación Espacio Público, señora María Jaraquemada**, hizo hincapié en que el proyecto de ley en estudio contiene muchas mejoras que se introdujeron en la Cámara de Diputados, que recogieron sugerencias que se les hicieron llegar desde los consejos de la sociedad civil y del Consejo para la Transparencia.

Señaló que, dentro de las propuestas de la Comisión Engel, está el reconocer en forma explícita en la Constitución la transparencia y el derecho de acceso a la información pública como principios rectores de la actuación de los órganos de la Administración del Estado, así como la consagración del derecho a acceder a información pública como una garantía constitucional, por lo que, considerando también la doctrina internacional, sugirió avanzar en esta materia.

Enseguida, destacó que el proyecto avanza en otra propuesta de la Comisión antes señalada que sugiere equiparar y fortalecer las obligaciones que establece la ley N° 20.285 sobre el derecho de acceso a la información en los otros poderes del Estado, Poder Legislativo y Poder Judicial y de órganos con autonomía constitucional, obligándolos a cumplir con el mismo estándar que se aplica en el Poder Ejecutivo, y extendiendo la competencia del Consejo para la Transparencia a todas las instituciones del Estado. Otro aspecto a considerar, según dijo, y que fue materia de revisión por parte del Tribunal Constitucional, es garantizar el acceso a correos electrónicos institucionales en los mismos términos que la ley establece actualmente para toda información pública.

Indicó que la misma Comisión propuso consagrar legalmente un portal de transparencia del Estado cuya administración y control corresponda al Consejo para la Transparencia, y que la idea es que exista un portal único de fácil acceso a la ciudadanía a la información de su interés, lo que es mejor a que la información se encuentre disgregada en varios sitios.

Además, señaló que existe un tema que es mucho más complejo y que consiste en modificar la legislación en materia de archivos, que es de los años veinte, estableciendo obligaciones, plazos y procedimientos para asegurar el buen resguardo de los archivos públicos y los mecanismos eficaces para el acceso a la información, pues de lo contrario es muy difícil hacer efectivo el derecho de acceso a la información, todo lo cual debe armonizarse con las nuevas tecnologías en esta materia.

Subrayó que se propuso fortalecer a la unidad encargada de promover políticas de transparencia y probidad al interior de la administración central, dotándola de mayor voz y capacidad para articular a

los distintos órganos públicos que la componen, que es un aspecto en el que también avanza el proyecto de ley.

Igualmente, puso de relieve que se recomendó crear una política nacional de datos abiertos que incorpore a todas las instituciones del Estado, lo que en la actualidad es muy relevante porque les da la posibilidad a distintas entidades para reutilizar la información.

Dijo que la idea es garantizar la disponibilidad de la información pública en un solo sitio web, con bases de datos actualizadas y libres para utilizar, reutilizar y distribuir, y que también se debe fortalecer la participación de Chile en instancias como la Alianza para el Gobierno Abierto y la Alianza Global para la Auditoría Social.

Luego, recalcó que los distintos centros de estudios como CEP, Chile 21, Espacio Público y Libertad y Desarrollo, en enero 2019, también recomendaron el reconocimiento constitucional expreso al principio de transparencia y al derecho de acceso a información pública, sin que sea considerado como materia de recurso de protección, sino que, frente a ciertas vulneraciones se prevea un procedimiento especial ante Consejo para la Transparencia y tribunales superiores.

Consideró relevante que el Consejo para la Transparencia, que además se está planteando como autoridad garante de la ley de protección de datos personales en el sector público y privado en otro proyecto de ley², cumpla efectivamente ese rol, para lo cual es necesario fortalecer su gobierno corporativo y hacerlo en ambos proyectos de forma similar, de manera que, si uno se aprueba primero, el otro pueda implementarlo.

En tal sentido, indicó que se debe aumentar el Consejo Directivo a cinco consejeros con dedicación exclusiva y con especialidades en sala, considerando una segunda instancia ante las Corte de Apelaciones respectivas. Igualmente sugirió perfeccionar el sistema de nombramiento de dichos consejeros, lo cual en su opinión debiera hacerse por la vía de la Alta Dirección Pública, dándole un carácter altamente técnico y no político porque es un órgano de control.

Añadió que esta función debiera recaer en personas con competencias o experiencia de cinco años en materias de protección de datos personales o transparencia y acceso a la información pública, y que luego la Alta Dirección Pública haga una propuesta al Presidente de la República y que éste seleccione y lo proponga al Senado que lo ratifica por 2/3, previa audiencia pública en la Comisión de Constitución, transmitida por streaming y con plazo mínimo para el escrutinio,

² Boletín N° 8.805-07, Otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública.

con lo que se mantiene al participación del Poder Ejecutivo y Legislativo, pero con un concurso público previo.

Dijo que se deben establecer ciertas normas para los nombramientos para efectos de no afectar su normal funcionamiento, pues en la actualidad la renuncia de un consejero y el no nombramiento de otro en su reemplazo podría llegar a afectar el funcionamiento del consejo al no alcanzar los mínimos de quórum requeridos.

Enseguida, hizo presente que se consideró que el Presidente del Consejo debe ser abogado y que existan normas para cautelar los conflictos de interés para personas que hayan sido directores o hayan participado en la propiedad de empresas de giro asociado al tratamiento de datos personales, sumado a que se trata de un órgano colegiado y que deban abstenerse o inhabilitarse en casos de eventuales conflictos de ese tipo.

Señaló que de la misma forma debieran considerarse normas de post empleo al igual que existen para consejeros de otras instituciones como, por ejemplo, la Comisión para el Mercado Financiero o el Banco Central en que existe imposibilidad de hacer lobby por un año, más una prohibición absoluta de ejercer en el rubro por tres meses compensada. Hizo presente que, en esta materia, los diferentes centros de estudios tuvieron propuestas distintas.

Mencionó que sí existe acuerdo en que se deben equiparar y fortalecer las obligaciones de transparencia para aquellos órganos y poderes del Estado respecto de los cuales hoy la intensidad de la regulación y control es menor, respetando su debida autonomía. Agregó que debiera existir una supervisión del Consejo para la Transparencia centrada en las materias de transparencia activa y de derecho de acceso a la información pública en áreas relacionadas con la gestión administrativa y el uso de los recursos públicos de estos organismos, todo lo cual debe ir de la mano con fortalecer los organismos internos en los órganos autónomos constitucionales que velan por el cumplimiento de la ley N° 20.285, estableciendo una unidad o persona encargada con recursos humanos y financieros suficientes para este objetivo.

Asimismo, indicó que consideraron apropiado extender el ámbito de competencias del Consejo a todas las entidades sujetas a la ley N° 20.285, incluyendo los organismos autónomos constitucionales junto con el fortalecimiento de su gobierno corporativo y la consideración de reclamación de sus decisiones e instrucciones ante las Cortes de Apelaciones respectivas.

Sobre el Portal de Transparencia del Estado dijo que el proyecto avanza en su reconocimiento legal y que, en cuanto a los

correos electrónicos institucionales de autoridades o funcionarios, ellos debiesen ser públicos, salvo que haya causales de reserva (privilegio deliberativo) y exista un interés público, siempre a través de un procedimiento especial donde las solicitudes sean específicas y precisas.

Indicó que debe establecerse la obligación de guardar la debida reserva de toda información hasta que no exista un pronunciamiento a firme que establezca qué parte de esa información es de interés público, junto con fortalecer e institucionalizar a las unidades encargadas de transparencia por servicio.

Siguiendo con las propuestas, dijo que sería bueno instaurar en la ley los tests de daño/proporcionalidad y de interés público que se han desarrollado por la vía de la jurisprudencia, así como también, suprimir el artículo 436 del Código de Justicia Militar que se ha prestado para abusos, desvirtuando el objetivo de estas normativas, además de no respetar el test de daño, por cuanto declara reservados ciertos documentos por el simple hecho de referirse, aludir, versar o relacionarse con determinadas materias del ámbito militar. Agregó que la causal de reserva establecida en la Constitución y en la ley de Transparencia referida a la defensa nacional, o la mantención del orden público o la seguridad pública son suficientes para dar resguardo a la información relacionada con las Fuerzas de Orden y Seguridad, cuando se justifica una afectación a estos bienes jurídicos.

Sobre las empresas públicas, propuso que el listado de información a difundir por transparencia activa se homologue al del artículo 7 de la ley y que siempre sean aplicables las causales de reserva constitucionales y legales, en particular, aquella relacionada con el secreto comercial cuando la información solicitada afecta su competitividad en el mercado. Hizo presente que para ello se deben incorporar en el artículo 10 las causales de secreto o reserva que se estimen pertinentes, en particular las relacionadas con la reserva de antecedentes que afecten la posición competitiva de empresas públicas.

En materia de gobiernos municipales y regionales, señaló que se consideró muy relevante contar con información relativa a la situación patrimonial de los municipios y tener un sistema de contabilidad por centro de costos, ejercer mayores controles y apoyos permanentes sobre la calidad de la información publicada, sobre todo en formatos abiertos, mayor transparencia a fondos concursables asignados por los gobiernos regionales que hoy no cuentan con la transparencia suficiente para evitar situaciones de captura y tampoco existe supervisión activa desde la ciudadanía e incluir a las corporaciones municipales.

En cuanto a la transparencia fiscal y presupuestaria, sugirió publicar la ejecución del gasto público en formato de

base de datos, permitiendo distinguir entre asignaciones y sub-asignaciones y que la información que envíe la Dirección de Presupuestos y los ministerios al Congreso Nacional por la tramitación presupuestaria y su posterior ejecución, esté completamente disponible para el escrutinio público en formatos digitales y reutilizables.

Dentro de este contexto, consideró que se debe otorgar mayor transparencia a los informes financieros de los proyectos de ley, detallando los antecedentes y supuestos considerados, acompañando las planillas con los datos de base utilizados, los parámetros y sus interacciones a fin de facilitar la realización del análisis de sensibilidad y ser de utilidad en la discusión de ajustes. En tal sentido, recalcó que la información publicada debiera estar disponible en formato de base de datos desagregada al máximo, permitiendo al usuario replicar los reportes que se generen oficialmente o bien confeccionar reportes alternativos, con estándares mínimos de usabilidad y consistencia e información acumulada en el tiempo (series largas), con el objeto de facilitar el control no sólo de parte de la ciudadanía, sino que también de los órganos de control y de los mismos parlamentarios.

Señaló que el proyecto de ley hace importantes avances en materia de plazos para remisión de solicitudes, notificación a terceros y de reclamación ante el Consejo, entre varios temas, pero que debe existir especial preocupación por la ciberseguridad por parte de la institución estatal, pues se trata de un tema muy sensible que ha tomado especial relevancia en el último tiempo, para lo cual sugirió la creación de un Oficial Jefe de Información dentro del Gobierno que interactúe con el Consejo, como en otros países de la OCDE, pues el Estado también maneja mucha información sensible de las personas, además de contar con una plataforma de integración de datos.

Sostuvo que el proyecto presenta un avance en lo que dice relación con la integración del sistema, a diferencia del proyecto original, lo que contribuye a disminuir la actual fragmentación, de modo que valoró positivamente que el Consejo para la Transparencia tenga competencia sobre entidades autónomas en materia de transparencia activa, así como también la creación de la Comisión de Coordinación presidida por dicho Consejo.

Destacó que se considere a responsables de la implementación de esta normativa en los distintos poderes del Estado, y de igual modo resaltó la consagración legal del Portal de Transparencia especialmente para entes autónomos y gobiernos locales, bajo la competencia del Consejo para la Transparencia, no obstante que opinó que podría perfeccionarse el sistema en materia del derecho de acceso a la información pública en materia de gestión pública, uso de recursos públicos y que en el Congreso se debiera crear la Dirección de Ética y Transparencia.

Agregó que, en este último caso, falta resolver una segunda instancia para las decisiones de los órganos autónomos en materia de derecho al acceso a la información.

Enfatizó que si el Consejo para la Transparencia va a tener facultades sobre todo el aparato estatal se debe reforzar su gobierno corporativo y evitar la politización o captura de sus integrantes, con mayor transparencia y escrutinio social sobre su nombramiento, además de tener competencias afines, considerando una instancia de reclamación de sus decisiones, porque también debe ser responsable frente a otros.

Por otra parte, valoró la creación dentro del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de una División de Integridad Pública y Transparencia y que las Direcciones en las entidades autónomas puedan reorientarse a fortalecer las entidades internas a cargo de la información. En la misma línea, valoró el avance en transparencia para personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos y empresas concesionarias de servicios públicos.

Estimó que se debe avanzar más en transparencia fiscal, en los gobiernos locales, en el ámbito de defensa, en las empresas públicas y estatales.

Reiteró que falta una regulación integral en materia de archivos y gestión de la información, que puede que escape un poco del ámbito de esta normativa, además de una regulación de correos electrónicos institucionales, y de tests de daños/proporcionalidad y de interés público, de acuerdo a estándares internacionales.

Por último, enfatizó que es necesario que los distintos proyectos de ley en tramitación sobre protección de datos personales, ciberseguridad y sistema nacional de estadísticas sean armónicos entre ellos, junto con destacar las mejoras procedimentales y sustantivas que se recogen de los aprendizajes de los 10 años de implementación de la ley de Transparencia.

Se deja constancia que la señora Jaraquemada acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Enseguida, **el Director del Área de Transparencia de la Fundación Chile 21, señor Roberto Amaro**, señaló que el trabajo que se realizó en conjunto con los otros centros de estudios fue muy ordenador en el trámite de este proyecto en la Cámara de Diputados.

Hizo presente que estos temas se discutieron en los años 2007 y 2008 durante la tramitación de la ley de Transparencia y que debiese recogerse el debate sobre los sujetos obligados. Aseguró que la Fundación considera que el proyecto avanza sobre instituciones que quedaron fuera de la ley o bien parcialmente fuera, no obstante que indicó que hay aspectos, órganos, instituciones, empresas y entidades que no obstante tener vinculación con el Fisco quedan fuera de esta nueva regulación, especialmente las empresas de servicios públicos que administran algún tipo de bien público, tales como las sanitarias, las eléctricas, concesiones aeroportuarias y carreteras, donde la ley debiese avanzar mucho más.

Recordó que la ley en su inicio se centró en la Administración Central del Estado imponiéndole la transparencia activa y pasiva, y luego otros fueron sumándose en aspectos que dicen relación con la transparencia activa. No obstante, dijo que el principio general que existe en el mundo es que donde hay recursos estatales comprometidos, sean o no empresas privadas, deben someterse a mínimas reglas de transparencia.

Consideró que el ámbito de aplicación de esta norma debe ampliarse lo más posible hacia donde existan dineros del Estado como, por ejemplo, a empresas donde el Estado tiene una participación o concesiones específicas como en el caso de provisión de agua que son monopólicas, o concesión de servicios públicos como es el caso de las empresas eléctricas, que tienen que someterse a un estándar distinto por la naturaleza de sus servicios. Agregó que se trata de una discusión que se dio en su momento respecto de los sujetos obligados pero que quedó fuera.

Estimó que volver a discutir este tipo de temas así como también la aplicación de la ley a los órganos autónomos constitucionales no significa retrasar la tramitación de esta nueva normativa, sino que más bien es una muy buena oportunidad para avanzar en una propuesta en ese sentido hacia unos estándares mínimos que puedan definirse.

Valoró la consolidación de una plataforma de transparencia activa bajo la responsabilidad del Consejo, que une la información, pero manifestó ciertos reparos respecto a las personas jurídicas sin fines de lucro porque, si bien debe haber un límite por la cantidad de entidades a fiscalizar, dijo que 1.500 U.T.M. era un límite restrictivo y sugirió que se busque un límite distinto que permita incluir a corporaciones o instituciones sin fines de lucro que son muy relevantes para el ejercicio de ciertos bienes del Estado que son públicos.

En cuanto a la creación dentro del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de una División de Integridad Pública y

Transparencia, dijo que se trata de una antigua discusión y que era necesario consagrar a nivel normativo esta instancia que viene funcionando hace varios años.

Se manifestó en desacuerdo con que sólo se obligue a publicar la lista de solicitudes de acceso a la información que tramita cada órgano en la respectiva página de transparencia activa, pues consideró que debiese existir un consolidado con la mayor cantidad de información posible. Adicionalmente, dijo que se debería establecer un mecanismo para que los distintos órganos, frente a solicitudes de información recurrentes sobre un mismo tema, publiquen dicha información en transparencia activa con acuerdo del Consejo.

Respecto de las nuevas causales de admisibilidad, indicó que el proyecto regula las solicitudes que son ofensivas, manifiestamente improcedentes o que incluyen calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que constituye una barrera al ejercicio del derecho a la información porque entrega al servicio la posibilidad de limitar o rechazar el acceso a la información por una medida discrecional. En tal sentido, sugirió que se revise el alcance de esta norma porque se trata de una barrera innecesaria al acceso a la información que no se condice con la tradición y cultura que al respecto ya existe en Chile.

En relación la Comisión de Coordinación de la ley de Transparencia, estimó que es evidente que sus objetivos no están claros para el Ejecutivo, por lo que resulta ser una instancia confusa ya que si lo que se quiere es que sea un ente de coordinación no es necesario establecerlo por ley.

Consideró que es necesario abordar en el ámbito de la discusión constituyente temas que probablemente este proyecto de ley no va a resolver, como que el Consejo para la Transparencia debiese estar establecido en la Constitución como un órgano constitucional, o que se debiera consagrar como derecho constitucional el acceso a la información pública, pues es relevante despejar esta materia en lo que dice relación con el acceso a los correos electrónicos.

Sobre este último aspecto, sostuvo que el acceso a los correos es un tema muy importante porque se trata de los correos institucionales que, según dijo, constituyen un tema sensible que debe ser abordado en este trámite constitucional, y no sólo limitarse a los correos sino que considerar todas las plataformas a través de las cuales los funcionarios públicos se comunican para generar políticas públicas o acciones frente a determinadas materias, toda vez que por el principio de transparencia este debiese alcanzar a todas las plataformas por las que en ejercicio de sus funciones, mantienen comunicación con otros funcionarios sobre materias propias de su cargo. Sostuvo que todas las plataformas debiesen estar

disponibles, en casos específicos en transparencia activa.

Reconoció que históricamente ha existido un problema de recursos para la promoción de la ley de transparencia y que, a doce años de su entrada en vigencia, las cifras de conocimientos son bajas entre la ciudadanía, y sólo el Consejo para la Transparencia está en esa línea.

Afirmó que existe un problema de coherencia con la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, porque las personas en lugar de usar dicha norma utilizan la de solicitud de acceso a la información. A modo de ejemplo, dijo que se usa el procedimiento de transparencia para solicitar fichas clínicas de un hospital a un consultorio e incluso, la usan funcionarios para tener acceso a sumarios que se llevan en su contra, de modo que este tipo de situaciones no parece razonable.

Hizo presente que, en la actualidad, los plazos para acceder a la información son excesivos por lo que la información que se solicita en un momento no sirve cuando se obtiene. Sostuvo que cuando no existe una política abierta de transparencia en datos es muy difícil que la ley sea sensible a esa necesidad de información, que es la gran queja que existe en la actualidad. Aún, según dijo, existe mucha información entorno a la pandemia que no está disponible y que se utiliza para tomar decisiones sobre cuarentenas u otras materias.

Luego, **el Director Ejecutivo de Chile Transparente, señor Alberto Precht**, señaló que el camino del acceso a la transparencia comenzó hace más de diez años en Chile y ha evolucionado positivamente pues se ha ido instalando una cultura de la transparencia y del acceso a la información, lo que se ve reflejado en la cantidad de solicitudes y reclamos ante el Consejo para la Transparencia y por el intensivo uso que se hace por parte de los ciudadanos, cuando quieren conocer de materias que son más cercanas a su relación diaria con el Estado.

A pesar de la evolución de estos años, dijo que se trata de una materia que ha sido dinámica y en que ha quedado en evidencia que la normativa vigente adolece de ciertas falencias pues no existe en el país un derecho fundamental de acceso a la información, lo que ha llevado a la confusión de tener el principio de publicidad lo que ha generado problemas, además que no dice relación con las obligaciones que tiene Chile posteriores a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y otros Vs. Chile"³, donde se obliga al Estado a tener un derecho fundamental de acceso a la información, que aún se encuentra en tramitación.

³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Respecto de los plazos que establece la ley, indicó que la práctica ha ido haciendo que estos plazos se alarguen, pues una solicitud tiene un plazo de veinte días hábiles para ser respondida por los órganos obligados pero lo normal es que, si la solicitud es compleja, inmediatamente se extiende en diez días más, sin que exista razón para ello. Agregó que además se ha hecho un uso abusivo del recurso de queja, lo que produce que un acceso a la información pueda tardar unos dos años, siempre que no exista una intervención del Tribunal Constitucional.

Estuvo de acuerdo que con la aplicación del artículo 426 del Código de Justicia Militar no se cumple con las normativas internacionales de acceso, pues las excepciones en algunos casos se vuelven la regla general como en materia de defensa o en materias económicas y sanitarias.

Señaló que el proyecto de ley ha experimentado una mejora respecto de la propuesta inicial del Ejecutivo y valoró la creación de un portal de transparencia del Estado en la ley, no obstante que ya existe, así como también la creación de la División de Integridad Pública y el fortalecimiento del rol del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la facultad a la Contraloría General de la República para acceder a cuentas bancarias institucionales de servicios públicos, para que no se repita el caso de Carabineros. No obstante, hizo presente que el proyecto mantiene ciertos aspectos obsoletos en la forma en que trata la transparencia activa y el gobierno interno del Consejo para la Transparencia, entre otros aspectos.

Respecto a la transparencia activa, dijo que actualmente la ley establece un catálogo de quince criterios que deben permanecer actualizados en cada uno de los sitios web de los organismos, pero sostuvo que, de acuerdo a su experiencia, dicha transparencia no es útil para el ciudadano porque en dicho catálogo no encuentra lo que quiere saber, más allá de que algunos criterios son muy relevantes como, por ejemplo, las remuneraciones de los funcionarios públicos, pero no es lo que se espera que sea la transparencia activa, los datos son poco útiles y no en formatos abiertos.

Dado lo anterior, propuso un cambio más profundo en lugar de seguir agregando obligaciones al catálogo, que consista en contar con una información base y transversal que deban cumplirla todos los organismos de la Administración del Estado, que tendría que considerar el organigrama, las funciones, marco normativo, personal y remuneraciones, y, luego, un catálogo sectorial que pueda elaborarse en convenio con el Consejo para la Transparencia y los órganos obligados porque ello permitirá que se pueda revisar la información y entregar aquella que sea útil, con lo que se puede tener una información focalizada.

En cuanto al gobierno corporativo del Consejo, subrayó que hace un tiempo atrás, el Profesor señor Andrés Bordalí Salamanca⁴, en un informe en derecho del año 2007-2008 sobre la naturaleza jurídica del Consejo para la Transparencia, concluyó que es un organismo con características administrativas y también jurisdiccionales, y una prueba de ello, según dijo, es que una forma de remover a sus consejeros es a través de la Corte Suprema. En la misma línea, destacó que se trata de un organismo técnico pues lo que se resuelven son conflictos de derechos y no conflictos de carácter político.

Frente a este escenario, dijo que esta forma de gobierno corporativo comienza hace unos pocos años a hacer crisis por una excesiva politización, además que, al no haber dedicación exclusiva, ello ha generado que la renuncia de un consejero influya negativamente en el funcionamiento del mismo, pues en cualquier momento deja de tener quórum para funcionar.

Otro aspecto a mejorar, según precisó, es que en la actualidad no existen inhabilidades de ingreso al Consejo, por ejemplo, para personas que realizan gestión de intereses de terceros, o quien ha sido sancionado en materias de faltas a la probidad. Señaló que lo mismo ocurre en la regulación del post empleo que no existe para los ex consejeros.

Dijo concordar con los centros de estudio en cuanto a que debe existir un filtro técnico primario por parte de la Alta Dirección Pública, de manera que se le presente una lista al Presidente de la República y que siga siendo el Senado quien elija, pero dentro de una base que tenga una mínima experiencia técnica, pues, opinó, así se evita que integren el Consejo personas que no tiene las competencias técnicas para desempeñar el cargo.

Hizo presente que por todo lo anterior en la actualidad existe un conflicto cruzado entre los actuales consejeros y los antiguos consejeros con acusaciones ante la Contraloría General de la República, existe un sumario interno que llega a conclusiones muy graves, e incluso una acusación por prevaricación en contra de un ex consejero ante los tribunales de justicia, que son situaciones que no deberían ocurrir en un Consejo para la Transparencia. Agregó que se debe precaver que este tipo de situaciones siga ocurriendo para evitar que la institución pierda su prestigio pues se trata de un organismo que es querido por la ciudadanía y muy utilizado, pero que ha tenido importantes problemas en el último tiempo.

Opinó que es relevante avanzar en la consagración del derecho de acceso a la información como un derecho

⁴ http://www.consejotransparencia.cl/transparencia_activa/RESPUESTASAI/S296.pdf

constitucional y que, aunque no esté en el proyecto, se debe considerar limitar el recurso de queja o que no pueda ser utilizado, porque se trata de un recurso que se emplea cuando existe una manifiesta infracción en la aplicación del derecho por parte de un juez de la Corte de Apelaciones, pero que se ejerce en este caso porque se ha interpretado que no existe segunda instancia, por lo que se habilita la queja como un recurso de apelación ante la Corte Suprema. Recalcó que este caso comienza a repetirse en el tiempo y que el costo para quien recurre es que la utilidad de la información que le entregan es muy poca.

Se deja constancia que el señor Precht acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Insulza estimó que será necesario definir aquellas materias que deberán regularse en la ley y cuáles pueden quedar para un reglamento, toda vez que parece difícil que pueda regularse en la ley la forma de solicitar determinada información o la forma en que ésta deba entregarse.

Hizo presente que pueden existir diferentes opiniones respecto de los límites al derecho a la información, pues en el caso de los correos institucionales es partidario de que exista alguna restricción, de modo que instó a que se busquen los límites más adecuados. Asimismo, consideró que es necesario resolver los problemas existentes dentro del Consejo.

En cuanto al consagrar el derecho de acceso a la información como una garantía constitucional, señaló que es un tema complejo, porque una cosa es que la Constitución debe garantizar la información pública y otra que ello sea objeto de una garantía constitucional, lo que es un tema que requiere de un debate mayor y separado.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que este proyecto se relaciona con el que fortalece la integridad en la función pública⁵, y compartió la idea de que es necesario buscar el justo equilibrio entre el derecho al acceso a la información y el resguardo de los datos personales.

Estuvo de acuerdo con que se debe fortalecer al gobierno corporativo del Consejo para la Transparencia, pues debe ser un ente que ofrezca seguridades a todos y que tenga un carácter eminentemente técnico.

⁵ Boletín N° 11.883-06

Expresó que el artículo octavo de la Constitución Política señala, en su inciso segundo, que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado...”, lo que es un reconocimiento general. Por otra parte, señaló compartir lo que se ha planteado en cuanto a la posibilidad de ampliar el listado de transparencia activa, así como también que aquellas materias que son permanentemente consultadas pasen a ser publicadas en forma obligatoria por el respectivo servicio.

El Honorable Senador señor Galilea indicó que se da el caso que muchos directores de servicio ven esta obligación como una carga gigantesca y desproporcionada, por lo que consultó a los expositores si se ha hecho el análisis de cómo funcionan las solicitudes por la vía de transparencia, con el objeto de evitar que ellas se transformen en una carga burocrática que termine por impedir el normal funcionamiento de un servicio, como, por ejemplo, los servicios de salud.

Sobre este último punto, **el Director del Área de Transparencia de la Fundación Chile 21, señor Roberto Amaro**, explicó que uno de los mayores problemas que existe tiene que ver con la modernización de los servicios. Señaló que esta situación se presentó en el caso de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPINES) cuando se encontraban en la etapa de archivos, porque la recarga era muy grande, no obstante, aseguró que en la actualidad hay un avance muy potente en ellos en términos de modernización del Estado, y lo mismo, según dijo en los hospitales, a través de la creación de la ficha electrónica.

Reiteró que la recarga tiene que ver con el retraso en la modernización de los servicios y con que las personas utilizan el atajo del acceso a la información pública para resolver sus problemas.

Finalmente, **el Director Ejecutivo de Chile Transparente, señor Alberto Precht**, reiteró su opinión en el sentido que no debiera existir una revisión judicial más allá de la reclamación ante la Corte de Apelaciones, y agregó que es muy importante entender que esta es una herramienta fundamental para el involucramiento ciudadano en las materias del Estado, y que si bien este proyecto de ley avanza en varios aspectos procedimentales aún no logra generar una visión sistémica que permita entender que el principio de transparencia no es sólo un principio, sino que es un derecho fundamental que debe ser resguardado por el bien del Estado y de los ciudadanos.

- - -

En sesión de 3 de agosto de 2020, **el Rector de la Universidad de Chile, señor Ennio Vivaldi**, manifestó la preocupación de su institución frente a las eventuales consecuencias de la modificación de la

ley de Transparencia, en particular respecto del impacto de ciertas obligaciones que se imponen a las universidades estatales, las cuales no se hacen aplicables a las instituciones privadas.

Sostuvo que se trata de un desequilibrio que no es razonable ni justificado más que por el trato discriminatorio que favorece a un grupo de universidades y perjudica a otro, porque se deja desprotegidos a una fracción muy importante de los estudiantes, cuya calidad de educación, financiada por el Estado o las familias, no estaría adecuadamente transparentada.

Señaló que si el Estado contribuye financieramente a que se cumpla una función social debe garantizar la calidad del bien protegido, como cuando al fomentar un subsidio habitacional en que debe velar por la calidad de las viviendas que con él se entregan, tal lo mismo ocurre con salud, con la educación primaria y secundaria y con cualquier otro servicio.

Subrayó que todos los estudiantes y sus familias deberían tener el derecho de saber en qué se gastan los fondos que ellos directa o indirectamente proveen, lo que en la actualidad sólo pueden conocer los estudiantes de las universidades estatales. Agregó, que lo anterior resulta relevante, por ejemplo, en el actual debate sobre fijación de aranceles.

En materia de control sobre instituciones públicas de educación superior, llamó la atención sobre el hecho que ellas tienen la fiscalización de la Contraloría General, que están también sujetas el Estatuto Administrativo, y que se les aplica la ley de Compras, la ley de Transparencia, la ley del Lobby, la Declaración de Interés y Patrimonio, la Limitación de endeudamiento, y que también tienen la supervisión de la Superintendencia de Educación Superior, a diferencia de lo que ocurre con las universidades privadas que sólo tienen a esta última para el control de su gestión.

Hizo presente que la mayor parte de la matrícula de pregrado está concentrada en instituciones privadas no sujetas a estándares de transparencia, y que, en la actualidad, el 15% de la matrícula de educación superior corresponde a planteles estatales, en tanto que el 85% está en manos privadas, agregando que el grupo Laureate tiene más estudiantes que el total de las universidades del Estado de Chile.

En lo que dice relación con la distribución del aporte fiscal en las instituciones de educación superior, subrayó que la mayor parte del financiamiento a la gratuidad y aporte fiscal en educación está concentrada en instituciones privadas, no sujetas a estándares de transparencia.

Sugirió que se considere la aplicación de la Transparencia para todas las instituciones de educación superior, porque dada la elevada magnitud del financiamiento público al sistema de educación superior, se deberían regular mecanismos de transparencia para todas las instituciones, de la siguiente forma:

-En transparencia activa: establecer una obligación común para todas las instituciones que accedan a la gratuidad, focalizada en las funciones propias de docencia, investigación, creación artística, innovación o vinculación con el medio.

Aseguró que, en la práctica, haberes de gran valor como los programas de estudios, las mallas curriculares y los contenidos de las universidades públicas han estado a disposición de las universidades privadas, y que los directivos de una universidad privada tienen a su entera disposición toda la información sobre los investigadores de las instituciones públicas por áreas de trabajo, proyectos en marcha, productividad y honorarios, lo que representa una situación de una asimetría que calificó como muy brutal.

-En transparencia pasiva: establecer una hipótesis especial de reserva por afectación a las funciones del órgano requerido, cuando su conocimiento público vaya en desmedro de actividades en ejecución de docencia, investigación, creación artística, innovación o vinculación con el medio. A modo de ejemplo, dijo que, de otra forma, se podría exigir información sobre un proyecto de investigación que no ha concluido.

Sobre la protección de los datos personales que obran en poder de los órganos del Estado, indicó que estos datos no deberían ser considerados información pública pues pertenecen a sus titulares y han sido recolectados por la institución para objetivos específicos, autorizados por ellos o la ley. Por ejemplo, dijo que recientemente el Consejo para la Transparencia ha solicitado tratar como información pública las listas de estudiantes que ingresaron bajo mecanismos especiales a las universidades estatales, como los estudiantes con discapacidad, lo cual es otro ejemplo de discriminación pues se exponen los datos personales y sensibles de estudiantes de instituciones estatales pero no los de las instituciones privadas.

En este escenario, propuso eliminar la modificación al artículo 20 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública que entiende los datos personales como información pública y, por lo tanto, que puede ser solicitada.

Sobre el reclamo de ilegalidad ante la Corte de

Apelaciones, para órganos del Estado, consideró que se debe asegurar el derecho a recurrir judicialmente ante cualquier decisión del Consejo para la Transparencia. Recalcó que en la actualidad se impide dicha acción judicial en el caso que la institución necesite reservar información invocando la causal de afectación de sus funciones, lo que ya ha sido cuestionado por el Tribunal Constitucional.

Para mayor comprensión, dijo que recientemente se han solicitado las preguntas de las Pruebas de Selección Universitaria del año 2018, caso en que la Universidad negó su entrega debido a que el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE) tenía planificado usar esas preguntas para calibrar estadísticamente el diseño de los nuevos instrumentos, y que entregar ahora esta información tendría efectos en la validación de los instrumentos futuros y, por ende, las funciones del Departamento. En la misma línea, opinó que debe haber una instancia que sea capaz de juzgar cuando una solicitud conspira en contra del funcionamiento probo e idóneo de determinada institución.

Finalmente, sostuvo que es una gran oportunidad para trabajar el tema de la transparencia en el sistema universitario, que es un largo anhelo, y para avanzar en ofrecer garantías de que la educación superior que reciben todos los jóvenes chilenos cumpla con estándares básicos de calidad.

Se deja constancia que el señor Vivaldi acompañó su intervención con un documento en formato Power Point, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Enseguida, **el Profesor Rubén Burgos, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile**, hizo presente que el sistema de transparencia en Chile descansa sobre el principio de publicidad en los actos de los órganos del Estado y en el derecho constitucional implícito de acceso a la información pública que tienen todos los ciudadanos, todo lo cual supone una coordinación de todos los actores involucrados, y de ahí que el proyecto apunta en ese sentido y amplía la aplicación de la norma hacia órganos que han permanecido excluidos, y genera un desafío en el órgano de control.

Asimismo, sobre la gobernanza del Consejo para la Transparencia, señaló que se genera dudas de si es suficiente para el cumplimiento de su rol, toda vez que existen disputas y dificultades internas. Sostuvo que el Consejo desde su origen, cada vez que renuncia un consejero, sufre pequeñas crisis en cuanto a la forma de integrar nuevos consejeros, y que en el caso actual la crisis puede ser mayor porque sólo

renunció un consejero y normalmente se nombran de a dos consejeros.

No obstante exceder la instancia, dijo que es necesario preguntarse si el Consejo para la Transparencia es el órgano idóneo para asumir el rol que le asigna otro proyecto de ley, que está en discusión,⁶ y que consiste en ser la agencia de protección de datos. Añadió que hasta esta fecha los últimos cuatro gobiernos han presentado distintos modelos vinculados al área económica, por el alto impacto que la protección de datos tiene en la economía del país y que exceden del tema de la transparencia.

Opinó que es un aporte para el sistema de transparencia el establecer nuevos órganos sometidos, especialmente los órganos constitucionales autónomos, y a otro tipo de entes como lo son corporaciones municipales, empresas de servicios domiciliarios y fundaciones con aporte estatal. No obstante, planteó que también podrían incluirse a otros entes privados que satisfacen o proveen bienes públicos, que se reconocen en las garantías fundamentales de la Constitución, como universidades privadas, Isapres o Administradoras de Fondos de Pensiones, de modo que ese aspecto resulta insuficiente.

Luego, subrayó que hay nuevas obligaciones de transparencia activa para los sujetos obligados por la ley N° 20.285, respecto a la publicación de remuneraciones de personas contratadas conforme al Código del Trabajo y publicación de materias sobre las que versaron las solicitudes de acceso a la información del mes anterior. Sin embargo, indicó que debería contemplarse la posibilidad de establecer transparencia activa con valor adicional, focalizada en las materias más recurridas al órgano y no establecer los datos estáticos que hoy consagra la transparencia activa, para que fuera algo más dinámico.

Respecto de la introducción de nuevas obligaciones de transparencia fiscal en materia presupuestaria, estimó que ello podría radicarse en la Dirección de Presupuestos (DIPRES) en lugar de establecerlo disgregadamente en los distintos órganos. Señaló que las municipalidades más pequeñas van a requerir de ayuda por parte del Consejo para cumplir con estas nuevas obligaciones.

Destacó que se propone una mejora de mecanismos y procedimientos del derecho al acceso a la información pública, pues en la entrega de información que contenga datos personales de terceros el proyecto avanza, al disponer la necesidad de acreditar la calidad de titular de los datos personales que se entregan, cuándo éste es el solicitante. Sin embargo, hizo presente que no sucede lo mismo cuando quién obtiene acceso a la información que contiene esos datos es un tercero,

⁶ Boletín N° 8.805-07, que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública.

de manera que propuso que también se exija la acreditación de identidad para hacer una suerte de trazabilidad de la información.

Consideró relevante en el proyecto el fortalecimiento de la coordinación del sistema de transparencia, para evitar su disgregación con la Comisión de coordinación de la ley de Transparencia y con la creación de la División de Integridad Pública y Transparencia en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Valoró la incorporación del lenguaje claro y la accesibilidad de la información pública, no obstante que opinó que el proyecto podría haber establecido la necesidad de que los órganos que disponen de determinada documentación de los usuarios no vuelvan a exigirla cada vez que ellos acceden o solicitan servicios o prestaciones, con lo que se daría verdadero valor al acceso a la información pública para los ciudadanos.

Destacó la incorporación de normas sobre procedimiento de solicitud de acceso a la información que subsanan la solicitud que es ofensiva, manifiestamente improcedente o que incluye calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, pero consideró que se debió avanzar también cuando las solicitudes son realizadas por personas que no tienen una identidad real o se formulan en términos irrisorios o con falta de seriedad.

Opinó que existe un desincentivo al reenvío de solicitudes de acceso a la información a transparencia activa cuando se propone que, en virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento de reenvío de la información publicada de transparencia activa, lo que no incentiva ni conversa con la buena práctica de agregar valor a la transparencia activa, publicando información que regularmente es solicitada y que facilitaría su acceso y la gestión de la Transparencia por parte de los órganos obligados.

Con respecto al SARC, dijo que era positivo que se institucionalice con la ley, pero que la fórmula que se crea desincentiva su uso porque genera un desequilibrio entre las partes, pues si no se llega a una solución se establece que en el evento que alguna de las partes haya optado por entregar información o vertido opiniones o haya puesto a disposición del Consejo cualquier otro medio de prueba para acreditar su pretensión, ello puede ser considerado como prueba en la resolución definitiva del Consejo, de modo que manifestó que tal vez ello debiera plantearse como una sanción probatoria.

Hizo presente que hay un insuficiente desarrollo en el proyecto de un debido procedimiento legal de aplicación de sanciones a los nuevos sujetos obligados, como empresas de servicios domiciliarios, las

corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales, personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos, comodatos o concesiones de espacios públicos, que lo hace susceptible de reparos de constitucionalidad por infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política, pues no puede bastar un reenvío a las normas del sumario administrativo. Recalcó que se debe establecer en la ley, y no en un reglamento ni en circulares del Consejo para la Transparencia, un debido procedimiento legal para la tramitación de estos procesos sancionatorios, en especial de los nuevos entes privados que se incorporan a las obligaciones de transparencia activa.

En cuanto a la Presidencia de la Comisión de Coordinación de la ley de Transparencia, consideró que es un error radicarla en el Consejo porque el sistema constitucional establece un régimen presidencial, de manera que en cualquier instancia de coordinación donde participa el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, o su representante, debe ser él quien la presida. Agregó que entre los miembros de la coordinación es fundamental incorporar al Banco Central

Por último, sostuvo que debe reponerse el procedimiento de reclamo ante la Corte de Apelaciones por denegación de información o vencimiento del plazo por parte de los órganos autónomos constitucionales.

Se deja constancia que el señor Burgos acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Luego, **el Profesor de la Universidad Autónoma, señor Pablo Contreras**, señaló que el derecho a la información pública se reconoce desde el año 1999 y que desde ese entonces y hasta el año 2009, su tutela estaba radicada en los tribunales de justicia, por lo que la cantidad de casos fueron muy menores, pero que desde que existe el Consejo para la Transparencia la realidad cambió drásticamente y en los últimos diez años han existido una gran cantidad de amparos y reclamos resueltos por el Consejo, cercanos a los nueve mil casos.

En tal sentido, planteó que el gobierno corporativo del Consejo para la Transparencia se pensó para un número muy menor de casos, y que lo que se debe resolver es si la institución es capaz de responder al nuevo nivel de demanda.

Hizo presente que no se debe perder de vista que existen tres proyectos de ley que se están tramitando en paralelo y que dicen relación con esta materia: uno de reforma constitucional que otorga

reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública (Boletín N° 8.805-07) que está a la espera de votación del informe de comisión mixta por la Sala del Senado; otro que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín N° 11.144-07) que está en primer trámite para su votación en particular en el Senado y que es especialmente relevante porque transforma el gobierno corporativo del Consejo para la Transparencia para darle esas atribuciones en materia de datos personales; y otro que modifica la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (Boletín N° 7.686-07) en segundo trámite.

En este contexto, dijo que el proyecto en discusión se nutre de los proyectos antes señalados por lo que existen materias de altísimo consenso en materia de plazos, recursos y otros.

Sobre el gobierno corporativo del Consejo, afirmó que es el problema a resolver en esta política pública, porque a más de diez años de vigencia de la ley de Transparencia el modelo de gobierno corporativo se encuentra agotado, es un modelo de cuatro consejeros que no tienen dedicación exclusiva, donde su presidente dura dieciocho meses, la presidencia es rotativa porque se elige entre los miembros, y el resto de los consejeros recibe una remuneración en función de las sesiones en que participa con un determinado tope.

Insistió en que el modelo descrito ya no da abasto para la actual demanda ni tampoco estará a la altura con las reformas que en este proyecto se plantean, pues ampliar las atribuciones del Consejo para la Transparencia requiere un nuevo modelo de gobierno corporativo por la demanda de casos que ha sido explosiva, y también se requiere una agencia que sea independiente, con cierto grado de especialización y altísimos niveles de integridad y probidad pública.

Agregó que si además el Ejecutivo propone que este órgano se encargue de la protección de datos personales, es indispensable la reformulación del gobierno del Consejo. Recalcó que en distintas iniciativas el Ejecutivo ha propuesto criterios distintos para dicha reformulación, mientras que en una se propone el aumento de consejeros (Boletín N° 11.144-07), en este proyecto no se innova, y lo mismo en otros aspectos. Recalcó que estos proyectos en paralelo no conversan entre sí y además tienen contradicciones en varios puntos, lo que debe ser resuelto sobre todo por los temas de integridad y de reforma en materia probidad e independencia del órgano.

Subrayó que, al tratarse de dos iniciativas del Ejecutivo, se podrían uniformar respecto de la estructura del gobierno corporativo para lo cual recomendó seguir la base del proyecto de reforma a

la ley de Protección de Datos Personales que es una base robusta que garantiza la continuidad del sistema, incluso, si no se aprueba el proyecto de datos personales, porque este gobierno corporativo tendrá que empezar a fiscalizar a privados y resolver problemas entre concesionarias sanitarias, eléctricas, de obras públicas y con personas jurídicas sin fines de lucro que reciben recursos públicos.

Por otra parte, enfatizó que en ninguno de los proyectos existe una regla explícita de prohibición post empleo (“puerta giratoria”), para lo cual sugirió seguir la regla de la Comisión para el Mercado Financiero que establece una regla al respecto que es muy razonable.

Reiteró que se requiere de un nuevo gobierno corporativo para esta institución dada la carga actual de trabajo y las nuevas funciones que este proyecto, y que eventualmente el proyecto de datos personales va a plantearle, pues tendrá una mayor necesidad de independencia e integridad.

Consideró que el proyecto amplía correctamente el ámbito de aplicación de la ley y de las competencias del Consejo para la Transparencia, por ejemplo para conocer de los reclamos de transparencia activa de los órganos autónomos constitucionales, y que amplía los sujetos en el ámbito municipal con lo que resuelve un problema que era relevante desde el punto de vista de la transparencia municipal, porque gran parte de los presupuestos se iban a corporaciones y fundaciones sin distinción y el criterio del Consejo no las alcanzaba a todas. Agregó que también se amplía a privados, lo que es significativo porque es la tendencia comparada.

No obstante, subrayó que existen ciertos problemas porque el proyecto de ley en discusión amplía la competencia del Consejo para la Transparencia pero lo hace en forma dispar, por cuanto va a conocer los reclamos por infracción de los deberes de transparencia activa en contra de los órganos autónomos constitucionales pero no los amparos por infracción en las solicitudes de acceso, lo cual no se entiende bien.

Sobre el particular sostuvo que, desde el inicio, hay un problema respecto del órgano mismo, de manera que, si se le fortalece desde el punto de vista de la especialización, independencia y un régimen sólido y robusto de garantías, se podría tener un Consejo asimilable a las garantías del Banco Central o de la Comisión para el Mercado Financiero.

Consideró que existe un retroceso en cuanto a los órganos autónomos constitucionales porque se elimina el reclamo de ilegalidad contra las decisiones de algunos órganos que hoy están en la ley, y no tiene en el proyecto un procedimiento de amparo o reclamo ni sancionatorio, que si existe en la actualidad. Agregó que no existe un

procedimiento de control ni competencia para sancionar infracciones.

Por otro lado, dijo que no hay una regla especial respecto de la competencia y el procedimiento para sancionar a los privados, por lo que por una parte se amplía el ámbito de aplicación a privados pero ello se hace sin reglas para controlar el cumplimiento y sin sanciones.

Sugirió realizar una serie de ajustes técnicos al proyecto de ley, por cuanto en el artículo 5 de la ley que establece el objeto del principio de publicidad y transparencia y en el artículo 10 que establece el objeto del derecho de acceso a la información, se presentaban ciertas simetrías, y en este proyecto se modifica el artículo 5 en la parte que señala que las excepciones deben estar en la ley o en una ley de quórum calificado, modificación que no se traslada al artículo 10, lo que no es un detalle formal porque gran parte de la litigación ante el Tribunal Constitucional por materias de inaplicabilidad se dirigen al artículo 5. Dado lo anterior, precisó que se deben armonizar los cambios en ambos artículos para evitar que lo que se corrigió en uno no empiece a litigarse por el otro.

Enseguida, señaló que se crea una causal de remoción por incumplir la atribución de velar por la reserva de información secreta, pero opinó que la creación de una causal de remoción de un consejero debiese ser mucho más clara, creando un deber de confidencialidad que pese sobre los consejeros y castigarlo con la sanción penal que pesa sobre los funcionarios públicos⁷, de modo que la causal de remoción debe ser por infracción a este deber.

Dijo que, si bien el marco sancionatorio se mejora en varios aspectos, existe un detalle que podría quedar como inaplicable respecto de los órganos constitucionales autónomos, porque el artículo 46 inciso final del proyecto sanciona la no entrega oportuna de la información por parte de la autoridad, y si hay apercibimiento y persiste en no entregarla, la multa se dobla, constituyendo una falta grave a la probidad si se vuelve a apercibir, pero no ocurre lo mismo respecto a los funcionarios de los órganos autónomos constitucionales, pues respecto de ellos la falta grave a la probidad no equivale a la sanción de destitución, por lo que consideró necesario perfeccionar esa sanción para que se aplique de la misma forma a los funcionarios de los órganos autónomos constitucionales.

Sobre el régimen recursivo, hizo presente que la

⁷ Código Penal:
ART. 247.

El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

utilización del recurso de queja ha abierto una segunda instancia judicial que no estaba en el diseño original, y este proyecto establecía un recurso especial de unificación de jurisprudencia que no prosperó en el primer trámite, por lo que entonces procedería la apelación general de las sentencias en Corte de Apelaciones, con lo que se abre aún más la puerta de lo que se quería controlar.

Manifestó que sería mejor mantener el sistema actual (en que excepcionalmente se han conocido recursos de quejas) o bien crear un recurso de apelación estricto, de revisión de estricta legalidad, sin impedir que la Corte Suprema conozca de aquellos casos que son significativos, relevantes y controversiales.

Por último, enfatizó que el proyecto es significativamente importante para avanzar la transparencia en Chile a diez años de la entrada en vigencia de la ley, corrige y mejora muchos aspectos procedimentales; amplía la competencia del Consejo, pero el buen funcionamiento dependerá de un fortalecimiento de su gobierno corporativo, y consideró que en esta instancia debe ser corregido en diversos aspectos a través de indicaciones para impedir que tenga incoherencias en el nuevo diseño institucional de control.

Se deja constancia que el señor Contreras acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

En sesión de 10 de agosto, **la Directora Ejecutiva de la Fundación Multitudes, señora Paulina Ibarra**, señaló que el acceso a la información es uno de los fundamentos básicos para el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas, y entendiendo que muchos de esos derechos se ven satisfechos en parte por la acción de privados, recalzó que se hace indispensable que aquellos que presten servicios, manejen o administren bienes de uso público, se sometan a la ley de transparencia. En la misma línea, dijo que, si se considera la necesaria soberanía nacional sobre los recursos comunes y el hecho de que existen servicios públicos que son prestados por privados, se debería exigir a esos privados estándares mínimos de transparencia que permitan un mejor control sobre sus actuaciones.

Indicó que en Chile, desde la segunda mitad del Siglo XX, se ha producido un profundo proceso de privatización del rol Estatal que se evidencia en dos áreas. La primera aquella relacionada a los

bienes nacionales que han sido puestos en manos de empresas privadas, porque de esa manera se podría alcanzar supuestamente una mayor eficiencia en la asignación social de los mismos, sin dejar de pertenecer a la nación toda, y la segunda, la concreción de los derechos sociales, económicos y culturales por medio de prestadores privados.

En cuanto a los bienes de dominio público entregados para su prestación, manejo y administración al sector privado, hizo presente que fueron de dos tipos. Por un lado, se encuentran los conocidos a nivel doctrinario como bienes nacionales, bienes nacionales de uso público o bienes públicos, cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos sus habitantes, según lo prescrito en el artículo 589 del Código Civil y el artículo 19 N° 23 de la Constitución, así como también, los bienes que son de propiedad del Estado por definición de la propia Constitución en su artículo 19 N° 24, entre los cuales se encuentra el agua, las minas, los recursos hidrobiológicos, las playas, los mares y otros que se asocian con los sectores productivos de la energía, la minería, la pesca, entre otros.

Por otra parte, hizo presente que se encuentran todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tales como salud, educación, seguridad social, vivienda, entre otros. Recalcó que estos derechos son en parte satisfechos por la acción de privados o grupos intermedios, dada la configuración de Estado Subsidiario que tiene el Estado de Chile a la luz de la Constitución vigente y que existe un evidente interés nacional en que estos derechos se vean adecuadamente satisfechos, no sólo por una cuestión de justicia social, sino también porque el compromiso del Estado Subsidiario es actuar en aquellos casos en que los privados no puedan hacerlo, de manera de no dejar a las personas desprovistas de sus derechos.

Enseguida, afirmó que todos estos bienes tienen en común un núcleo central propio del ámbito público que es la propiedad pública, a diferencia de la propiedad privada que tiene una función social que limita su contenido y que es función en sí misma. Subrayó que los artículos 5 y 10 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública establecen como públicos todos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, incluyendo su fundamento, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación.

De igual forma, dijo que es pública toda aquella información elaborada con presupuesto público y cualquier otra información que se encuentre en poder de los órganos del Estado. En tal sentido, hizo presente que la ley establece dos supuestos, que la información sea confeccionada con presupuesto público, o bien que se encuentre en poder de los órganos de la administración pública, debiendo aplicarse el principio de transparencia en ambos casos aun cuando dicha información diga

relación con aquellos bienes, actividades o servicios que se han prestado y se manejen o administren por un órgano del sector privado.

Enfatizó que tales bienes jurídicos se enmarcan dentro de lo público, por lo que deben responder a los principios de publicidad y transparencia, por cuanto los bienes nacionales de uso público y los derechos económicos, sociales y culturales importan un interés ciudadano intrínseco, lo que es fundamento suficiente para que todo aquello que diga relación con dichos sectores productivos que implican el aprovechamiento, por ejemplo, del agua u otros, se entienda dentro de la información que debe ser alcanzable para todos los habitantes de la nación, sin importar que la misma se encuentre en posesión de un organismo privado.

Luego, afirmó que toda la información obtenida por las empresas privadas que afecta el ejercicio de derechos y garantías de los ciudadanos es de relevancia nacional, y en ese sentido el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, dentro del derecho a la libertad de opinión y de expresión, que “todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, consagrando así el derecho de acceso a la información como un Derecho Humano, de modo que se encuentra protegido por la misma declaración en su artículo 28 y por la Constitución Política de la República en su artículo 5°, que establecen la obligatoriedad de los países contratantes -en este caso de Chile- de adecuar el sistema legal interno a las exigencias de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por los mismos, con el fin de asegurar que los derechos y libertades proclamados por dichos cuerpos normativos se hagan plenamente efectivos. Agregó que este amparo se veía reforzado por la iniciativa introducida en el Boletín N° 8.805-07 que buscaba realizar una reforma constitucional para introducir el derecho de acceso a la información como un Derecho Fundamental y que finalmente lleva años sin prosperar en el Senado.

Dijo que al ser el acceso a la información un Derecho Humano que le pertenece a la persona por el solo hecho de serlo, reconocido por Tratados Internacionales a los que está suscrito Chile, siendo necesario con ello que se consagre como Derecho Fundamental en la Constitución, por ser indispensable para el ejercicio de derechos y garantías de los ciudadanos, y al entender que se está tratando con bienes jurídicos propios de lo público, es necesario que en Chile se haga lo necesario para incluir como sujeto de la ley de Transparencia al sector privado que preste, maneje o administre bienes de uso público o el acceso a Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que por tanto, se trate de información de interés público.

Consideró que el proyecto de ley es insuficiente en

relación a la tendencia internacional de generar obligaciones a todas aquellas personas jurídicas de derecho privado incorporando este concepto, que para estos efectos se entiende como aquella información cuya divulgación pueda favorecer los procesos de control democrático y el Estado de derecho, porque, por ejemplo, fomenta la discusión abierta de asuntos públicos; incrementa la rendición de cuentas por parte del sujeto regulado; contribuye al debate positivo e informado sobre cuestiones importantes o asuntos de interés relevante; promueve el control efectivo de los recursos públicos; permite revelar los motivos de una decisión del sujeto regulado; contribuye a la protección del medioambiente; permite exponer amenazas a la salud o seguridad pública; expone o favorece la rendición de cuentas respecto de violaciones a derechos humanos o derecho internacional humanitario.

Enfatizó que la información de interés público producida por privados, debiera ser canalizada a la población a través de los respectivos organismos reguladores o fiscalizadores de los diversos sectores, cumpliendo para ello con lo que determinen las instrucciones generales del Consejo para la Transparencia. Opinó que entre dicha información debería estar la de quienes celebran contratos con la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones; y de quienes prestan servicios de utilidad pública, prestan servicios públicos concedidos, prestan servicios privados de interés público, gestionan, usan o aprovechan bienes nacionales de uso público, ejercen funciones sociales o funciones de interés público.

Dijo que sin perjuicio de que sería la autoridad reguladora la que determine en definitiva quienes son los sujetos pasivos, debería incluirse en esta categoría a empresas de telecomunicaciones, servicios sanitarios, electricidad, organizaciones empresariales, asociaciones gremiales, lobbistas, gestores de intereses, colegios profesionales, organizaciones sindicales, asociaciones de consumidores, organizaciones religiosas, fundaciones, corporaciones, centros de estudios e instituciones que trabajan en propuestas de políticas públicas.

Precisó que hablar de bienes públicos no es solo hablar de los recursos que por naturaleza pertenecen a todos los chilenos como derecho y que, como deber, deben ser protegidos y fiscalizados en su manejo, sino que también se trata de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales.

Enseguida, opinó que ampliar el acceso a la información para acortar las brechas de información entre el Estado y la ciudadanía y ver señales concretas desde el sector privado para llevar adelante este proceso, ayudaría a cambiar el paradigma de su vínculo con la ciudadanía, con lo que se contribuiría a arrancar la raíz de la desconfianza

que existe en la actualidad.

Aseguró que la idea de estas propuestas es formular un cambio de paradigma de la relación entre lo público y lo privado, lo que es muy necesario para reforzar la democracia y la institucionalidad y que si bien el proyecto de ley está bien intencionado queda corto en sus propósitos. pues no basta con ampliar su campo de acción a otros órganos de la Administración del Estado, pues requiere incorporar a aquellas empresas que no siendo del Estado sí tienen injerencia en la administración de los bienes públicos, como los recursos naturales, la energía, las comunicaciones.

Señaló que hay bastante jurisprudencia internacional acerca del control ciudadano que debe existir sobre estas empresas, sus eventuales conflictos de interés, sus relaciones con el poder económico y los intereses de capitales extranjeros. En la misma línea, subrayó que esa información no es del todo clara y pública y que deben existir mecanismos claros y al alcance del ciudadano común para que este pueda acceder a esa información.

Resaltó el avance del proyecto respecto de las incompatibilidades que se agregan a los consejeros para asumir otros cargos al renunciar al Consejo, pues el estándar del Consejo debe ser el que rija a otros organismos del Estado, es decir, se debe predicar con el ejemplo.

Insistió en la necesidad de reforzar los canales actuales de información y no cerrar instancias nuevas de comunicación digital o virtual para el acceso ciudadano. Valoró el anonimato que eventualmente pueda tener un ciudadano a la hora de solicitar información, y cualquier medida, estimó que podría coartar el sano ejercicio de exigir más transparencia, porque si el ciudadano tiene derechos y deberes, pero cuando en el ejercicio del deber -asumir su identidad- puede lesionar su derecho-exigir transparencia-, dijo que, en este caso, y sólo en este caso, debe respetarse el anonimato.

Puso de relieve que la transparencia no es un juego, no es una moda, no es un eslogan político, sino que es parte consustancial de una democracia sana, incluso en la actual situación de pandemia, donde la falta de transparencia puede lesionar la confianza en las instituciones.

Finalmente, hizo presente que la Fundación ha trabajado en varias indicaciones al proyecto de ley que recogen las observaciones que se han formulado anteriormente y que espera puedan ser recogidas en forma efectiva.

Se deja constancia que la señora Ibarra acompañó

su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Bianchi valoró todas las exposiciones y las indicaciones que se han planteado, al tiempo que sugirió que se revise su admisibilidad para eventualmente suscribirlas como Comisión.

La Honorable Senadora señora Ebensperger señaló que las exposiciones han sido muy enriquecedoras para el debate y respecto de las diferentes propuestas, estimó que es necesario estudiarlas con detención, por lo que propuso avanzar en la votación en general del proyecto.

El Honorable Senador señor Insulza valoró todas las propuestas de indicaciones que se han formulado hasta ahora, por lo que sugirió que se avance en la votación del proyecto y agregó que nadie ha cuestionado la importancia y pertinencia del proyecto de ley en estudio.

Sobre lo que se ha planteado respecto de elevar el rango del derecho de acceso a la información pública, se manifestó de acuerdo, no obstante que planteó sus dudas con respecto al artículo 19 de la Constitución, por cuanto primero consagra el derecho y luego dice quiénes son los dueños de ese derecho, transformándolos en prácticamente inexpropiables, que es lo que ocurre con las escuelas, hospitales y otros servicios públicos.

Dicho lo anterior, planteó que uno de los grandes debates constitucionales es ver cómo se separan los derechos de las personas a tener determinadas cosas, como salud o educación, de quienes en la práctica son los titulares de esos derechos, como, por ejemplo, el caso del agua.

La Honorable Senadora señora Sabat compartió que sería de gran ayuda contar con una revisión de las indicaciones que se han anunciado y que van en la línea de incorporar a otras empresas que tienen injerencia en lo público. Agregó que estaba muy de acuerdo con el proyecto y con su avance en la tramitación.

La Directora Ejecutiva de la Fundación Multitudes, señora Paulina Ibarra, reiteró que las propuestas se vienen trabajando desde hace varios años. Asimismo, estuvo de acuerdo que el debate sobre los derechos y deberes debe hacerse en profundidad, pero que en todo caso las indicaciones de la Fundación van dirigidas al objeto de la información y no al sujeto del derecho, porque lo que se está proponiendo es

que la información tiene un interés público por sobre el derecho al acceso a la información pública.

- Sometido a votación, el proyecto de ley fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger (Presidenta) y Sabat, y señores Bianchi e Insulza.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

I) En el artículo primero:

1. Sustitúyese en su encabezamiento la expresión “la Administración” por “los órganos”.

2. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.

b) Sustitúyese en el numeral 5 del inciso segundo la frase “los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley”.

c) Incorpórase en el inciso segundo el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser 7:

“6. Órganos del Estado: aquellos mencionados en

los incisos primero y segundo del artículo 2.”.

3. Incorpóranse en el artículo 2 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “intendencias, las gobernaciones” por “delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese la expresión “La Contraloría” por el siguiente texto: “El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría”.

ii. Intercálase, entre la palabra “precedente” y el punto final, la frase “, cuando ello corresponda”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre el vocablo “directorio” y el punto final, la frase “, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo décimo de esta ley”.

d) Suprímese el inciso cuarto.

4. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la Administración” por “los órganos”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administración” por “los órganos del Estado”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:

a) En los órganos de la Administración del Estado, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo.

b) En el Senado, el Secretario General del Senado.

c) En la Cámara de Diputados, el Secretario

General de la Cámara de Diputados.

d) En el Ministerio Público, el Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público.

e) En el Tribunal Constitucional, el Secretario Abogado del Tribunal Constitucional.

f) En el Servicio Electoral, el Director Nacional del Servicio Electoral.

g) En el Tribunal Calificador de Elecciones, el Secretario Relator del Tribunal Calificador de Elecciones.

h) En la Contraloría General de la República, el Secretario General de la Contraloría General de la República.

i) En el Banco Central, el Gerente General del Banco Central.”.

6. Elimínase en el epígrafe del título II la expresión “de la Administración”.

7. Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias”.

ii. Intercálase, entre la palabra “señaladas” y el punto final, la siguiente oración “en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado”.

8. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la primera vez que aparece la expresión “de la Administración”.

b) Sustitúyese la palabra “servicio” por “órgano”.

c) Elimínase la siguiente frase: “, el que deberá

llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.

9. Modifícase el inciso primero del artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.”.

b) Agrégase el siguiente literal n):

“n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.”.

10. Incorpóranse, a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:

“Artículo 7 bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al mes:

a) Estado de situación financiera.

b) Estado de resultados integrales.

c) Estado de cambios en el patrimonio neto.

d) Estado de flujo de efectivo.

e) Créditos fiscales.

f) Pasivos y activos financieros.

g) Activos no financieros.

h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

En caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente,

deberán incluir en sus sitios electrónicos un vínculo al del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del que deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.

Artículo 7 ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y n) del artículo 7.

Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis.

Finalmente, en caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 bis.”.

11. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior” por la expresión “órganos del Estado no cumplen con las obligaciones de transparencia activa prescritas en los artículos anteriores”.

b) Sustitúyese la oración “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.” por “Para los efectos de este reclamo se estará a lo establecido en el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes.”.

12. Elimínase en el epígrafe del título IV la expresión “de los Órganos de la Administración del Estado”.

13. Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV, lo siguiente:

“Párrafo 1°

Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado”

14. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “público” y la coma que le sigue, la expresión “por parte de cada órgano del Estado”.

15. Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el encabezamiento y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k) la expresión “de la Administración”.

b) Agrégase la siguiente letra l):

“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual en la generación, publicación y entrega de la información los órganos del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.

16. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”.

17. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, es ofensiva, manifiestamente improcedente o incluye calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4 bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende

los términos de la solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.”.

18. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado”.

b) Reemplázase, la expresión “de inmediato” por la frase “dentro de cinco días hábiles”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.”.

19. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.

20. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero la expresión “de la Administración” por la frase “del respectivo órgano del Estado”, y la expresión “la Administración” por “dicho órgano del Estado”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior en el evento que respecto de dicha información exista alguna circunstancia que impida el acceso a ella por parte del solicitante.”.

21. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del

Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.

b) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.”.

22. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 17.- La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en el formato en que ésta se encuentra, indicando las circunstancias que justifican la calificación del gasto como excesivo o no previsto.”.

23. Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y acredite ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.

Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.

24. Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.

ii. Elimínase la expresión “mediante carta certificada”.

iii. Intercálase, entre la expresión “información correspondiente,” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880,”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres” por el vocablo “diez”.

c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser coma, el siguiente texto: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, caso en el que se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se

aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.

25. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en el inciso segundo los vocablos “servicio u”.

b) Elimínanse en los incisos cuarto y quinto las palabras “o servicio”.

c) Elimínase en el inciso final la expresión “de la Administración”.

26. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase, la primera vez que aparece, expresión “de la Administración”.

ii. Reemplázase la expresión “calificados como” por el vocablo “declarados”.

iii. Elimínase la siguiente oración: “de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.

c) Reemplázanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, la palabra “calificados” por “declarados”, y el vocablo “calificación” por “declaración”.

27. Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 3°

De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.

28. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la palabra “gobernación”, las dos veces que aparece, por la expresión “delegación presidencial provincial”.

c) Reemplázase en el inciso final la palabra “gobernaciones” por la expresión “delegaciones presidenciales provinciales”.

29. Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, al órgano requerido, al solicitante y/o a los terceros afectados y, en el evento que alguna de ellas haya optado por entregar información o vertido opiniones, o haya puesto a disposición del Consejo cualquier otro medio de prueba para acreditar su pretensión, ello podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.

30. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “mediante carta certificada” por la frase “de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.”.

31. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por el Consejo sólo en una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.”.

b) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

32. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente oración: “Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.

d) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “podrá señalar” por el vocablo “señalará”.

ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Título VI,” la frase “según corresponda,”.

33. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión “de la Administración”.

b) Intercálase, entre la expresión “acceso a la información” y el punto final, la frase “, en la forma que establece esta ley”.

34. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el literal a), entre la palabra “ellas” y el punto que le sigue, el siguiente texto: “según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen”.

b) Elimínase en las letras c) e i) la expresión “de la Administración”.

35. Reemplázase en el inciso primero del artículo 34 la expresión “órganos del Estado” por “órganos de la Administración del Estado”.

36. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:

“Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y gobernadores regionales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; Secretario General del Senado y Secretario General de la Cámara de Diputados; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público y Director Ejecutivo del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.

37. Agréganse en el inciso segundo del artículo 38 los siguientes literales e) y f):

“e) Contravención grave del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, en conformidad a esta ley.

f) Contravención de lo establecido en la letra j) del artículo 33 de esta ley.”.

38. Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la que contendrá a lo menos lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones.

b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas.

c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis, relativa al Consejo.

d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes.

e) Un resumen de las capacitaciones realizadas a los órganos del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa, y será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta dos meses después del plazo señalado en el inciso anterior.

La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.

39. Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:

“Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.”.

40. Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285, respecto de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”.

41. Agrégase en el artículo 42 el siguiente literal g), nuevo, pasando la actual letra g) a ser h):

“g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.”.

42. Intercálase en el artículo 43 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.

43. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.”.

44. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la

información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.

Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, persistiere en su actitud, una vez notificada la resolución que ordene la entrega de la información, habiéndose aplicado alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.

45. Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de la remuneración del infractor.”.

46. Intercálase en el artículo 48, a continuación de la expresión “Título,”, la siguiente frase: “que se apliquen por el Consejo de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 49,”.

47. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación de la palabra “título”, la siguiente frase: “respecto de los órganos de la Administración del Estado”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.

II) Reemplázase el artículo sexto por el siguiente:

“Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por

el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.”.

III) Reemplázase el artículo octavo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Los tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción, deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7 ter de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, el responsable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial será su Director.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, en las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y en las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse dichas sentencias en la forma dispuesta en el artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Lo mismo se aplicará

a los demás órganos jurisdiccionales respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro del plazo de cinco días desde que éstas queden ejecutoriadas.”.

IV) Reemplázase el artículo noveno por el siguiente:

“Artículo noveno.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

V) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis:

“Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

VI) Incorpórase el siguiente artículo noveno ter:

“Artículo noveno ter.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

VII) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter:

“Artículo noveno quáter.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

VIII) Incorpórase en el artículo décimo el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente.”.

IX) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 49 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores.”.

X) Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero:

“Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Estatutos de la organización.
2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.
3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.
4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.
5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.
6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.

Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo hace o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.

Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiese corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello, sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior al 10 por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta el 20 por ciento para el caso de cada reincidencia.

La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.

XI) Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto:

“Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia.

La Comisión estará integrada por:

a) Un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su presidente.

b) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

c) Un representante del Senado.

d) Un representante de la Cámara de Diputados.

e) Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno de la Corte Suprema.

f) Un representante de la Contraloría General de la República.

Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en ella.

Asimismo, la Comisión podrá invitar y recibir en sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, y a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

La Comisión sesionará en forma ordinaria,

convocada por su presidente, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión a solicitud de tres de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.

La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

La Comisión nombrará un secretario ejecutivo, quien deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

XII) Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto:

“Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.

Los órganos señalados en el artículo 2 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.

Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.”.

XIII) Incorpórase el siguiente artículo décimo sexto:

“Artículo décimo sexto.- De las audiencias entre autoridades de Estado. Se publicarán, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado, las audiencias o reuniones que sean realizadas entre ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, ministros y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, fiscal nacional y fiscales regionales del Ministerio

Público, ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, consejeros del Banco Central, consejeros del Consejo Nacional de Televisión, consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, oficiales generales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y gobernadores regionales.

Se exceptúan de la obligación de publicar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior:

a) Las audiencias y reuniones realizadas entre ministros de Estado, subsecretarios, diputados y senadores, en ejercicio de la función legislativa.

b) Las audiencias y reuniones realizadas entre las personas señaladas en el inciso primero con miembros de los órganos del Estado del que forman parte. En el caso de los ministros de Estado y subsecretarios aquella excepción se extiende a los integrantes de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con exclusión de los gobiernos regionales, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

c) Las audiencias o reuniones cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, o cuando exista obligación legal de guardar reserva o secreto respecto de los antecedentes o materias sobre la que verse la audiencia o entrevista en cuestión.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero de este artículo serán aplicables las normas establecidas en los artículos 8, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Un reglamento expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá el detalle de la información que deberá publicarse en virtud de lo dispuesto en este artículo y la forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa. Con todo, dicho reglamento deberá contener, al menos, la fecha y el lugar en que se realizó, el nombre completo y cargo que invisten las autoridades que participen en ella, y la materia sobre la que versa.”.

Artículo segundo.- Reemplázase el artículo 155 de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto

supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

Artículo tercero.- Sustitúyese el artículo 65 bis de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

Artículo cuarto.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:

“El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o

miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.

Artículo quinto.- Modifícase la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el literal f) del artículo 2, entre la expresión “tecnologías digitales” y el punto final, la siguiente frase: “, así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto”.

2. Agrégase en el literal c) del artículo 3, luego de la expresión “Gobierno Digital”, la frase “, División de Integridad Pública y Transparencia”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 9 A, el siguiente artículo 9 B:

“Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto.

Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.

4. Reemplázase en el artículo 11, en el literal A.-, en la columna “N° de cargo”, el guarismo “6”, la primera vez que aparece, por “7”, y sustitúyese el guarismo “41” por “42”. Asimismo reemplázase en la misma columna, en “Cargos de Planta” el guarismo final “121” por “122”.

Artículo sexto.- Incorpórase en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su ley orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades a que se refiere el artículo 136 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, bajo su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la que deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada.

b) Señalar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, si correspondiere.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento será tratada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, y deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones a los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 23 y 37 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contenidas en el artículo primero y el artículo sexto, que modifica la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; todas las cuales entrarán en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses, contado desde el comienzo de la operación del mencionado portal.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1, 6 y 27 de julio y 3 y 10 de agosto de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), señora Marcela Sabat Fernández (Rodrigo Galilea Vial), y señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech y José Miguel Insulza Salinas.

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2020.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(BOLETÍN N° 12.100-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer y aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de seis artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Artículo primero, I., Numeral 2, letra a) y b), Numeral 3, letra a) y c), Numeral 4, letra a) y b), Numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 23, 28, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 42, en virtud de los artículos 38, 46, 83, 92, 94 bis, 95, 98, 99 y 108 de la Constitución Política.

Artículo primero, II., en virtud del artículo 46 de la Constitución Política.

Artículo primero, III., en virtud del artículo 77 de la Constitución Política.

Artículo primero, IV., en virtud del artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo primero, V., en virtud del artículo 95 de la Constitución Política.

Artículo primero, VI., en virtud del artículo 92 de la Constitución Política.

Artículo primero, VII., en virtud de los artículos 18 y 94 bis de la Constitución Política.

Artículo primero, VIII., sólo en lo que respecta a las empresas públicas.

Artículo primero, IX. y XI, en virtud del artículo 38 de la Constitución Política.

Artículo segundo, en virtud de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política.

Artículo tercero, en virtud del artículo 108 de la Constitución Política.

Artículo cuarto, en virtud del artículo 46 de la Constitución Política.

Artículo primero transitorio, en virtud de los artículos 38, 46, 83, 92, 94 bis, 95, 98, 99 y 108 de la Constitución Política.

Todo lo anterior, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad (152x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de marzo de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política, artículos 18, 38, 46, 83, 92, 94 bis, 95, 98, 99 y 108. 2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. 3.- Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público. 4.- Ley N° 10.336, orgánica constitucional, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. 5.- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. 6.- Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile. 7.- Ley N° 18.460, orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones. 8.- Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. 9.- Sentencia Rol N° 1051-08, Tribunal Constitucional.

Valparaíso, a 14 de agosto de 2020.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

- - -